

875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA
FACULTAD DE DERECHO
ESTADOS INCORPORADOS A LA U. N. E. M.

31
24



" REFORMAS AL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO "

TESIS

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Mónica de Monserrat Zavala Osorio

Lic. Alfredo Fdez. Peri
Director de Tesis

Lic. Ma. Esperanza Aguirre G.
Asesor de Tesis

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.



*"REFORMAS AL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO"*

TESIS

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MONICA DE MONSERRAT ZAVALA OSORIO

Lic. Alfredo Fernandez Peri
Director de Tesis

Lic. Esperanza Aguirre Gurza
Asesor de Tesis

ÍNDICE

Página

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I. LA RELIGIÓN

1.1. TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN DE LA RELIGIÓN.....	3
1.2. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE RELIGIÓN.....	4
1.3. LA SOCIOLOGIA DE LA RELIGIÓN.....	5
1.4. LAS RELIGIONES ÉTICAS.....	7
1.5. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS RELIGIONES: MANA, TABÚ, FETICHE, TOTEM, EL HÉROE, EL DIOS.....	10
1.6. CARACTERES SOCIALES DE LA RELIGIÓN.....	17

CAPITULO II. LA IGLESIA Y LA EDAD MEDIA

2.1. LA IGLESIA MEDIEVAL Y SU DECADENCIA.....	21
2.2. LUTERO Y SU TESIS.....	21
2.3. SURGE EL CALVINISMO.....	22
2.4. CARLOS DARWIN Y SU TEORÍA.....	23

CAPITULO III. HISTORIA DEL DERECHO CANONICO

3.1. LA LEGISLACIÓN CANONICA.....	25
3.2. LA SUPLETORIDAD DEL DERECHO ROMANO.....	30
3.3. DERECHO CONSUEUDINARIO.....	31
3.4. LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO.....	31
3.5. LA JURISPRUDENCIA CANONICA.....	32
3.6. DERECHO ESTATAL REFERENTE A LA IGLESIA.....	32
3.7. LOS CONCORDATOS.....	33

CAPITULO IV. APORTACIONES DEL DERECHO CANÓNICO AL DERECHO ESTATAL

4.1. IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY.....	35
4.2. VOTACIONES.....	36
4.3. RAZÓN DEL ESTADO.....	36
4.4. LOS DIVERSOS NIVELES DEL DERECHO.....	36
4.5. LA COSTUMBRE JURÍDICA.....	36
4.6. TEORÍA DEL PODER.....	37
4.7. DERECHOS DE FAMILIA Y SUCESORIO.....	37
4.8. DERECHOS REALES.....	39
4.9. CONTRATOS Y OBLIGACIONES.....	40
4.10. DERECHO PENAL.....	41
4.11. DERECHO PROCESAL.....	42
4.12. DERECHO PROCESAL PENAL Y LA INQUISICIÓN.....	42

CAPITULO V. LA INQUISICION NOVOHISPANA

5.1 LA INQUISICION NOVOHISPANICA.....	47
5.2. EL PATRONATO ECLESIASTICO A FINES DE LA FASE NOVOHISPANA.....	48
5.3. LAS ORDENES RELIGIOSAS.....	49
5.4. LAS DIVERSAS ORDENES.....	49
5.5. LOS DOMINICOS.....	50
5.6. LOS AGUSTINOS.....	50
5.7. LOS JESUITAS.....	51
5.8. EL PATRONATO REGION ESPAÑOL.....	52

CAPITULO VI. LA IGLESIA Y LA INDEPENDENCIA

6.1. LA IGLESIA EN TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA.....	57
6.2. LA IGLESIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA REVOLUCION MEXICANA DESDE 1911 HASTA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO CRISTERO.....	58

CAPITULO VII. LAS LEYES DE REFORMA.

7.1 LAS LEYES DE REFORMA.....	63
7.2. LA SUPRESION DE LOS FUEROS.....	64
7.3 INTERVENCIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.....	65
7.4 DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO.....	65
7.5. NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO.....	66
7.6 LIBERTAD DE CULTOS.....	67
7.7 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.....	68

CAPITULO VIII. LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA

8.1. PLANTEAMIENTO.....	70
8.2. METODOS QUE SE USARON EN LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA GENERAR UN CONSEJO QUE DIERA LEGITIMIDAD A ESTA LEY.....	71
8.3. LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.....	72
8.4. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	75
8.5. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.....	83

CONCLUSIONES.....	97
--------------------------	-----------

PROPUESTA.....	99
-----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	100
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio; al tiempo que la sociedad mexicana que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero de 1992 entraron en vigor las reformas que el poder constituyente permanente aprobó a los artículos 3o, 5o, 24, 27, y 130 de la constitución Federal.

Las reformas de referencia garantizaron el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, y de los ministros del culto.

La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los CC diputados y senadores del partido Revolucionario Institucional ante el pleno de la cámara de diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado Mexicano con las Iglesias.

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados confirman la separación entre el Estado y las Iglesias; aseguran la libertad de las creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como definir la situación jurídicas de las Iglesias y demás asociaciones religiosas, y sus ministros; todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de las arraigadas convicciones del pueblo de México:

- Libertad de creencias religiosas
- Separación del Estado y las Iglesias
- Supremacía de laicismo del Estado
- Secularización de la sociedad
- Rechazo de la participación del clero en política
- Rechazo de que el clero acumule riquezas

- Estuvo presente en los debates del constituyente permanente la convicción de que la religiosidad es una actitud ancestralmente vinculada, al pueblo de México, pero la presencia de la organización eclesiástica en la vida del país, propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.

- Sobre estas bases, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en varios de sus artículos, en algunos de cuyos términos en este trabajo de investigación se describen.

- El constituyente permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución federal, con el fin, entre otros de otorgar a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

- Paralelamente quedó expresado en la constitución la sujeción de las asociaciones religiosas a la regulación que la ley reglamentaria establezca.

- Quedaron confirmadas con el espíritu de la reforma, la supremacía e independencias del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional.

- Adicionalmente se estableció como propósito de la ley reglamentaria de la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y procedimiento para el registro constitutivo así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica.

- Se propone denominar al nuevo cuerpo legal reglamentario **LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**. Se trata de un nombre fácilmente asimilable, y que resume el objeto fundamental de la regulación de la ley, que son precisamente, las asociaciones religiosas y culto público.

- Si bien la libertad de creencias religiosa es materia de la ley ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquella, puesto que el marco general de las libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.

- Se han puesto todas las esperanzas que con la publicación de la ley de asociaciones religiosa y culto público, sin lugar a dudas se cierre un capítulo de la historia de México.

- Con esta reforma importante y trascendente para la vida de este país; en que aun se pone en tela de juicio de la cabal de aplicación de esta nueva legislación, en donde no tan solo está de por medio la misma sino la fortaleza de las Instituciones públicas y aun más la capacidad de los mexicanos para enfrentar y resolver racionalmente y con civilidad esta cuestión tan compleja y difícil relación.

CAPITULO I

1.1. TEORIAS SOBRE EL ORIGEN DE LA RELIGIÓN

En cuanto a la cuestión del origen de la religión existe pluralidad de teorías al respecto.

Hay una explicación teológica que atribuye el origen de la religión a la revelación que le fue hecha una casta sacerdotal que la recibió como mensaje divino, y que posteriormente fue pasando por diversas modalidades interpretativas.

Otras teorías sostienen que la religión fue una invención de la casta sacerdotal de la India o del Egipto, posteriormente propagándose, con las distintas modalidades a través del mundo.

Guillermo Wundt es quien desarrolla una interpretación psicossociológica del mito de la religión. El gran psicólogo Alemán sostiene que todas las ideas sin excepción, no solo se someten a las condiciones generales del pensamiento, sino que asimilan en mayor o menor grado, las propiedades mismas de la conciencia según esto el mito es un resultado directo de la perfección, una consecuencia de la proyección más o menos completa de las condiciones permanentes y accidentales del sujeto sobre el objeto en la dirección y en la proporción del sentimiento dominante, admiración, miedo o respeto que los objetos causan.

La anterior consideración nos sitúa ya en la teoría que tiene mas aceptación en la actualidad, que es la de proyección o Einfühlung. Esta teoría lo explica de la siguiente manera, la mente del hombre tiene dos modos de proceder; uno como razonador y otro como proyección sentimental en una caso analiza en el otro admira o teme.

La palabra Alemana Einfühlung (ein-uno., füllung-sentimiento sentir), proyección de el alma en todo su contenido, un verse fuera de si, una fuga del yo sobre las cosas del mundo interior o exterior que solicitan su admiración o su temor, su complacencia su exaltación. También se le designa a este fenómeno como empatía. Podría decirse que es algo así como una comunicación sentimental, una identificación del yo que le causan las cosas o seres que admira o teme.

Ahora bien esta fuga o proyección sentimental, no ocurre en una sola conciencia; sino que se produce en otras muchas, en quienes se opera el mismo movimiento psíquico, por una especie de contagio, diremos, imitación o sugestión interhumana, así como por lo natural coincidencia anímica o espiritual; dando por resultado que todas estas conciencias se ligan entre si en un mismo temor, en su admiración común y en su común esperanza.

O sea, que el fenómeno de la proyección no ocurre aislada o individualmente, sino que por el contrario, va acompañado por la fuga de proyección de otras múltiples conciencias o almas. Entonces se genera psicosocialmente el fenómeno del mito y posteriormente se configura el de la religión.

Los presupuestos o fases psicológicas de este fenómeno son, pues un estado mental de ignorancia o desconocimiento hacia algo y de ahí por lo tanto una actitud de temor a lo desconocido, así como de admiración y de respeto hacia ese objeto o ser.

Lo determina una empatía o fuga afectiva del yo hacia el objeto temido o admirado. Cuando dicho fenómeno se complica al reproducirse o propagarse imitativamente, coincidente o convergentemente entre las varias conciencias de los miembros que forman la colectividad se produce entonces el fenómeno mítico y religioso.

1.2. CONCEPTO DE RELIGIÓN

La religión es un producto social que, de manera semejante ofrece dos aspectos;

- a) Como función mental colectiva.
- b) Como creación colectiva objetivada, en otras palabras y para valernos de las expresiones propuestas la religión puede enfocarse como vivencia interhumana o como producto objetivado de los interhumano.

En el aspecto, consiste en el fenómeno de la coincidencia o concurrencia de sentimientos de temor y de admiración comunes a los miembros de un grupo humano, sentimientos que se proyectan convergentemente hacia un mismo objeto o ser, considerado como sagrado. Desde el segundo punto de vista, religión o el conjunto de creencias, principios y ritos elaborados por una colectividad y que han adquirido una cierta objetivación o independencia del grupo mismo que los creó.

A la palabra religión se le ha dado varios términos etimológicos;

Ciceron la hacía derivar de *relegere, relecter, considerar con atención*, porque el hombre de religión se ocupa con insistencia y considera cuidadosamente las cosas santas; se opone al *neglegere, descuido negligencia*. Lactancio sostenía en cambio, que la palabra religión se deriva de *religare, reeligió esto es, lazo que ata colectivamente, cosa que liga o religa*. Por último, para San Agustín la palabra religión proviene del vocablo *reelegere, elegir de nuevo, significando que la religión es algo que se elige de nuevo*.

En el fondo, no hay un profundo desacuerdo en cuanto al significado etimológico de la palabra. Pero una de las citadas interpretaciones, la que hace derivar el vocablo de *religare, nos acerca ya al sentido sociológico del concepto; o sea como fenómeno espiritual colectivos,*

relación de los espíritus individuales, atados, vinculados o religados en una comunidad espiritual.

Así como el lenguaje constituye, según se vio, es algo así como la inteligencia colectiva, la religión representa el sentimiento de la colectividad, así como una lengua unifica las ideas de una colectividad, en la religión se unifican los sentimientos de los componentes de la colectividad. "La religión en primer lugar es un sentimiento y la expresión de este sentimiento por actos de una naturaleza especial que son los ritos".

Existe una gran variedad de definiciones de religión. Para Schleiermacher, ésta es un sentimiento absoluto de nuestra dependencia. Según Feuerbach, la religión es un deseo que se manifiesta por la oración, el sacrificio y la fe. Kant la concibe como el sentimiento de nuestros en cuanto se fundan en mandamientos divinos. Para Max Müller la religión es una facultad del espíritu que independientemente de los sentidos y de la razón pone al hombre en disposición de percibir lo infinito.

El Etnógrafo Inglés Taylor admite como definición mínima de la palabra religión "La creencia de los seres espirituales".

Guyot incluye en la definición de la religión un elemento que es esencial a todas las religiones; el carácter social, para él la religión es un sociomorfismo universal. El sentimiento religioso es el sentimiento de dependencia con respecto a voluntades que el hombre primitivo coloca en el universo.

Rodolfo Otto, en su libro lo santo, define sencillamente como la "experiencia de lo sagrado".

Pero es Guillermo Wundt quien explica que la religión pertenece a un terreno exclusivamente psicosocial. Este gran psicólogo y filósofo la considera como un proceso del alma colectiva, que alcanza en la sociedad una evolución histórica, expresadas por prácticas e instituciones sociales.

"Todo gran mito - dice Spengler - aparece al despertar un alma colectiva. "Es la primera hazaña plástica del alma".

1.3. LA SOCIOLOGÍA DE LA RELIGIÓN.

La sociología de la religión consiste en el estudio de las relaciones o influencia recíproca entre la religión y la sociedad.

En efecto los grupos sociales influyeron e influyen sobre la religión, sobre todo en el origen de esta. Familia, clan, tribu y estirpes imprimen un carácter especial a los conceptos

religiosos; y un carácter además distintos según se trate de un grupo de pastores, nómadas o agricultores. También el desarrollo de las ciudades, así como el tráfico mercantil y marítimo, producen diferencias religiosas.

Por otra parte la religión ejerce una considerable influencia sobre la estructura social, creándose testamentos particulares como el sacerdotal, o peculiares constituciones del Estado, como la teocrática.

Es de suma importancia la influencia de la religión sobre la creación de normas sociales, sean morales, jurídicas, etc. Primitivamente, el derecho emanaba de los mandamientos.

La Iglesia llega a representar una particular colectividad social, cuyo mayor desarrollo se observa en la Iglesia católica, cuya jerarquía es un modelo como se expresan los principios de autoridad y jefatura. Una comunidad peculiar dentro de la Iglesia católica y de la religión budista es la de las órdenes monásticas.

Un capítulo importante de la sociología de la religión es el referente a la relación entre la Iglesia y el estado, que como se sabe ha variado en el transcurso de la Historia. La forma teocrática del Estado es el dominio político de la clase sacerdotal.

En cambio el culto era una función del estado en la antigüedad clásica. En la edad media también abundan los ejemplos de las luchas entre los papas y los emperadores. La época moderna también da lugar a diferentes aspectos de este problema.

La relación entre religión y economía ha sido un tema frecuente de estudio; sobre todo ha alcanzado máximos desarrollos en los estudios de Max Weber, titulados "Ensayos sobre la sociología de la religión". Weber sostiene que la ética de la Economía es el resultado de la religión; y que el capitalismo moderno se halla en estrecha relación con doctrina Calvinista de la predestinación, ya que el éxito de la vida económica ha de interpretarse como un signo de elección divina.

Menzel señala J. B. Kraus, en su libro "puritanismo y Capitalismo combatió esa teoría tratando de demostrar que no es tanto, como afirma Weber, que la religión protestante haya creado la mentalidad económica, como que las potencias económicas aceptaron las doctrinas como una forma de religión favorables a sus intereses".

Entre la literatura Alemana sobre este tema merece señalarse, junto a las investigaciones de Weber, el libro de Simmel; *La religión*. Para Simmel existe una notable analogía entre la actitud del hombre hacia Dios y su actitud con respecto a la sociedad.

La fe es una actitud fundamental del alma que según su esencia es de carácter sociológico, Constituyendo uno de los vínculos más firmes que mantienen unida a la sociedad. Por otra parte la organización del grupo se refleja también en el mundo de los dioses. En Grecia

y en Roma, donde la aristocracia sustituyó pronto a la monarquía, existía incluso en la religión una constitución aristocrática; o sea una pluralidad de dioses de igual poder, con una jerarquía. En Asia a la inversa donde la monarquía se mantuvo por más tiempo, la religión tendía a desarrollar la concepción de un poder divino unitario.

En Alemania, se han ocupado algunos filósofos y teóricos de la sociología de la religión. Marx Scheler, en su libro Ensayos para una sociología del saber, trató sobre el aspecto histórico de este tema entre los teólogos que se han ocupado sobre la sociología de la religión debe citarse primeramente a Tvoitzsch, por su obra sobre las doctrinas sociales sobre las Iglesia Cristiana. Joaquin Wach ha publicado una sociología de la religión.

Entre los sociólogos Franceses se destacan los nombres de Durkheim y Lévi - Brühl, que estudiaron más que nada las formas elementales de la vida religiosa. Con anterioridad el historiador de Fustel de Coulanges, en su famoso libro la Ciudad Antigua, demostró la importancia decisiva que tiene la religión es toda la vida política y social.

Entre los autores anglosajones debe señalarse a William James por su obra psicológica de las religiones, en la que investiga las diferentes fuentes de las cuales nace la conciencia religiosa, que son el temor, el sentimiento de inferioridad, la esperanza de ayuda en las desgracias y miserias, y el sentimiento de unión con los correligionarios.

El sociólogo CH. Ellwood es partidario de una generación religiosa para solucionar los trastornos de la época actual.

A este respecto, Menzel comenta que de este modo dicho autor abandona terreno de la ciencia objetiva, ya que las consideraciones éticas o normativas no pertenecen a la sociología de la religión.

1.4. LAS RELIGIONES ÉTICAS

Lo que diferencia la creación mítica de las religiones propiamente dichas es que las religiones, formadas sobre la base la historia y las doctrinas de una figura histórica sobresaliente en su inteligencia o en sus sentimientos, añaden a los elementos del mito natural y el mito anímico, la huella profunda de una pujante conciencia individual o personalidad que les imprime una fuerza de proselitismo superior a las que poseen los cultos puramente míticos.

Se les llama también con mayor especificación, religiones éticas, porque se caracterizan por tener, además de dioses, culto y sacerdocio, un dogma es decir, las bases intelectuales y morales de ahí la clasificación de éticas que la organizan sistemáticamente, lo cual solo ocurre cuando las sociedades han alcanzado un alto desarrollo histórico.

La precursora de estas religiones es el Manismo de los chinos pero la primera propiamente dicha, es el Mazdeísmo Persa.

EL DUALISMO PERSA O MAZDEÍZMO

En efecto dichas religiones empezaron a alcanzar su punto culminante en el dualismo persa, cuyo libro sagrado es el Avesta o Zendavesta. El profeta de esta religión es Zoroastro o Zarathustra, reconoce la oposición entre un dios poderoso, Aourmanjus, el espíritu del mal, las enfermedades, los crímenes, la muerte, el destructor enemigo del hombre, que constituye frente a Auramazda, el otro polo del mazdeísmo. De ahí que se designe dicha religión como el dualismo pérsico, pues según la misma historia del mundo se desenvuelve en una lucha entre principios del bien y del mal. El principio del bien o Ormuz y el mal o ahriman, luchan a través de la vida del hombre; lucha que al final triunfa el bien sobre el mal, ormuz sobre ahriman, la luz sobre la tinieblas. El dualismo persa constituye una de las más brillantes soluciones religiosas del problema del mal.

EL BRAHMANISMO Y BUDISMO INDOSTÁNICOS.-

Otra manifestación entre las religiones éticas se encuentra el Brahmanismo y el Budismo Indostático.

BRAHMANISMO -

En el Brahmanismo se encierra una concepción filosófica o metafísica, para esta doctrina el dios y el mundo no son cosas distintas, sino una sola cosa.

La naturaleza entera es el Dios, dios está en todo. La palabra panteísmo está formada de pan, todo; y teos Dios. Brahmá es el alma universal, la primera emanación del ser, y de donde proceden todas las cosas. Lo más importante del Brahmanismo consiste en que dentro de la unidad substancial panteísta, no hay necesidad de paraíso, purgatorio e infierno. El alma va de transmigración en transmigración, o sea sucesivas metempsicosis, de purificación en purificación, a confundirse con la esencia del universo, de esta manera la mansión del Dios se suprime, lo divino invade lo humano y lo natural. No hay Dios creador, ni causa primera. La naturaleza es una serie infinita de nacimientos y destrucciones; una cadena de causas que son efectos y de efectos que son causas. Que no tuvieron ni tendrán fin.

BUDISMO.-

El budismo es una religión, se caracteriza fundamentalmente por entender entre todo el problema de la felicidad humana. De ahí que la solución que el budismo da a dicho problema está en la supresión del deseo. Esta abstención del querer o la voluntad se realiza en el nirvana, o sea, una estado anímico de abstinencia total. Su profeta es Gotama, llamado el Buda Sakiamuni, quien apoya a su doctrina en la filosofía contenida en el Brahmanismo.

EL MONOTEÍSMO JUDAICO -

El oriente es el vientre en donde nacen las grandes religiones hasta hoy existentes, el dualismo en Persia, el panteísmo en la India, y asimismo es la cuna de origen de la otra gran forma religiosa, que es el monoteísmo, el cual nace en Judea.

Acaso la forma más evolucionada de las religiones está representada por el monoteísmo. Este a su vez, se manifiesta o descompone en dos ramas principales, el mahometanismo arábigo y el Cristianismo Judaico y Occidental.

Para el monoteísmo Judaico JEHOVÁ, es el Dios único el Dios por excelencia. Así como en las religiones panteístas y dualistas parece predominar el mito natural (que inspiró al paganismo grec-latino en su definición de los elementos) el dato heroico, que engendra la personalidad definida del Dios, se reveló a ese pueblo de pastores y patriarcas que fue Israel.

MAHOMETANISMO ARÁBIGO.-

El libro sagrada de la región mahometana es el Corán, (de la palabra árabe alcorán, la lectura por excelencia), y su profeta es Mahoma

El islamismo hay dos periodos diversos, el de la Meca y el de Medina. En el de la Meca, de predicación más sencilla, se nota más influencia cristiana.

CRISTIANISMO.-

El cristianismo tiene como libro sagrado la Biblia (que significa libros, es decir, el libro por excelencia), compuesta del Antiguo y el Nuevo Testamento. El antiguo testamento es obra de gran número de autores, y en el se distinguen tres partes principales: La ley, los profetas y las otras escrituras o hagiógrafos (escritos sagrados). La ley comprendía los cinco libros atribuidos a Moisés (Génesis, Éxodo, Números, Levítico, Deuteronomio). Entre las obras de los profetas se contaban, a más de las de los tres profetas mayores (Isaías, Jeremías, Ezequiel) y los doce menores, el libro de Josué, los de Samuel y los de los Reyes.

Los cinco primeros libros o volúmenes (rollos) han sido llamados por los griegos Pente Touche, de donde el nombre de Pentateuco (cinco libros); son en realidad - inseparables del libro de Josué, lo cual hace que los modernos hablen del Hexateuco (hex, seis; y touche, volúmenes) como primera sección del Antiguo testamento.

El Nuevo Testamento está constituido por los cuatro Evangélicos (que significa buena Nueva) llamados canónicos (Evangélio según Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan), las acta de los apóstoles (Pablo, Juan, Santiago, Judas).

Y el Apocalipsis atribuido a San Juan

La prédica Cristiana sostiene como se sabe, la igualdad entre los hombres, la caridad el perdón a los enemigos, la humildad, el desinterés o renuncia a los bienes materiales, y a la esperanza en la salvación, que ha constituido los pilares morales de la civilización occidental.

1. 5. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS RELIGIONES. MANA, FETICHE, TÓTEM, EL HÉROE, EL DIOS.

En la integración de la religiones intervienen múltiples nociones de elementos, que a veces se conjugan, otras veces predominan uno o unos sobre los demás, pero que en todo caso, han determinado la constitución y la evolución del fenómeno mítico religioso.

Entre esas nociones puede considerarse como principales las siguientes: mana, tabú, fétiche, tótem, héroe, dios.

Es así como se expondrá, sintéticamente, el significado de cada uno de ellos.

MANA.-

Esta es una palabra de origen melanesio, que significa potencia de un ser poderoso y excepcional". Mana es la virtud o poder sobrenatural que se le atribuye a un objeto o ser para producir ciertos efectos, buenos o malos.

La noción de mana deriva de un estado de ignorancia del hombre primitivo; el salvaje ignora las causas de lo que ocurre en torno a él, no sabe dar todavía una explicación casual o racional a los fenómenos del mundo circundante, no puede concebir todavía el principio de casualidad; para explicárselo todo, acude a un principio dinámico, a la idea de una fuerza mágica. Este concepto aunque es de naturaleza material es invisible e impalpable, algo así como una llama un soplo oculto pero operante.

Todos los fenómenos de la naturaleza poseen mana; pero los momentos especiales o importantes de la vida cuando llega a su más alta expresión, por ejemplo en las tempestades, o en la actividad ritual del mago, en los encantos y en los sacrificios; ahí la fuerza mágica o poder del mana se destaca para el hombre mítico.

Para la existencia del mana concurren tres requisitos de carácter psicológico-social. Estos son;

1. La ignorancia común de la tribu que no explica la causa verdadera de esa fuerza o le atribuye ignorantemente a la persona o cosa dotada de mana;
2. La proyección de la conciencia individual hacia lo que causa el miedo o admiración;

3. Conjucción colectiva en un mismo haz de todos los temores o todas las admiraciones individuales, que es lo que constituye la creencia colectiva.

Esta noción la de mana, en su gran simplicidad constituye un elemento originario y fundamental en la constitución de la creación mítica y casi aclara el origen de la religión.

Debemos advertir que la palabra mana es muy distinta de la palabra maná, que significa "que", exclamación que fue lanzada por los hebreos por la extrañeza que experimentaron cuando llovió del cielo sustento anhelado.

TABÚ.-

La palabra tabú es de origen polinesio, y significa no oses, no debes, tabú es lo extraordinario lo sagrado, lo santo. Se compone de "T", que quiere decir notable y el adverbio "Bu", que indica intensidad, excesivamente. Lo contrario de tabú es "noa" que significa lo común y lo corriente. El vocablo tabú lo introdujeron al Inglés Cook y King, quienes la oyeron por primera vez en Tonga. Cook la definía así, tabú en general es una cosa que está vedada y se aplica en todos aquellos casos en que una cosa no ha de ser tocada.

En suma, tabú significa una prohibición, un escrúpulo, lo prohibido, lo vedado, lo intangible o intocable.

La noción de tabú se liga íntimamente con la noción de mana, por que las cosas dotadas de mana son intangibles, intocables prohibidas.

Tabú quiere decir lo que no se debe tocar o que debe ser evitado, sea por su santidad especial, sea por que ejerza una influencia dañosa, bien en oposición a lo sagrado, impuro que mancha cuanto toca. El concepto de tabú hay dos representaciones opuestas; la de lo sagrado a causa de su santidad, y la de lo impuro, que debe ser evitado por sus propiedades dañosas.

El tabú es un acto que no debe realizarse porque pondría en juego las fuerzas del mana a destiempo y de ahí resultan catástrofes inconvenientes. El tabú se supone emanado de una especial fuerza mágica inherente a ciertos espíritus y personas susceptibles de transmitirse en todas direcciones por mediación de objetos inanimados.

Como el tabú es transmisible por ellos dio nacimiento a la creencia de que se le pueda evitar por ceremonias de exorcisión.

Hay tabus permanentes y tabus temporales. Los sacerdotes y los jefes, así como los muertos y todo lo que con ellos se relaciona son tabus permanentes. En cambio los tabus pasajeros o transitorios se relacionan con ciertas actividades o estados; por ejemplo, el parto, es estado de guerreros antes y después de la expedición, etc.

También cabe hacer una distinción entre tabus positivos y tabus negativos. Los primeros consisten en no hacer; en tanto que los segundos indican una obligación, un hacer. De esta manera se completa el de las obligaciones morales en sus comienzos más remotos.

De lo expuesto se desprende la importancia de esta noción en la vida de las sociedades humanas, por la influencia de la evolución en la religiosidad y de la moralidad humana. Puede decirse de la conducta humana proceden directa o indirectamente, y sus regulaciones de la noción del tabú. En efecto las normas de la costumbre, las obligaciones morales e incluso las de derecho, encuentran su antecedente en este concepto de prohibición, que es el tabú. El pecado en el terreno de lo religioso, y el delito en el campo de lo jurídico, encuentran sus rudimentos históricos sociales en la noción de tabú; significa la violación de un no hacer, de una abstención de una prohibición.

La santidad nace del tabú, que cuando asciende del terreno de los demonios, divide los objetos en santos, que merece respeto, usados en el templo del Dios o gratos a él, e impuros que inspiran aversión, cuyo contacto pervierte y mancha a las cosa y personas.

FETICHE.-

Esta es una palabra de origen portugués, fético (feitisso) derivada del latin Factitius, y aplicada para designar los objetos artificialmente arreglados o elaborados que adoraban los negros de África Occidental.

El fetiche es un objeto individual dotado de una fuerza demoniaca y generalmente hecho o elaborado por las manos de los mismos que lo adoran.

El fetiche tiene tres características:

1. Es un objeto natural o hecho por la mano del hombre y dotado de una fuerza demoniaca.
2. Tiene capacidad o poder para producir efectos favorables o desfavorables; es decir tiene mana;
3. Se le dedican ceremonias o ritos, o sea se le rinde culto.

El fetiche se le diferencia del mana, en que este es solo el poder la potencia pero sin culto y sin noción de lo bueno y lo malo.

El fetiche no puede existir sin mana, pero hay objetos mana que no son fetiches; el objeto mana sobre todo, no tiene culto. En el fetiche, emerge pues un segundo elemento de las actuales religiones; el culto.

En los pueblos primitivos el culto está constituido por la magia y hechiceria.

Según Salomón Reinach, la hechicería es la estrategia de animismo

Es lo que permite dominar o doblegar la voluntad de los seres sobrenaturales, tratándonos como en condiciones idénticas se trataría a una persona humana, apaciguándolos, despojándolos de su poder y sometidos a nuestra voluntad por modos psicológicos. La magia hace cambio, abstracción de los espíritus y no sirve del método psicológico corriente. Hay una magia imitativa o homeopática; por ejemplo si queremos hacer que llueva debemos hacer algo que imite a la lluvia o la recuerde. Hay también la magia en que la sustitución de la parte por el todo es el medio para lograr el fin; por ejemplo apoderarse, la tenencia y el dominio de toda la persona, magia contagiosa según Frazer.

Junto al fetiche, con su hechicería y la magia, están el amuleto y el talismán. Wundt les llama vástagos, retoños laterales del fetichismo.

1.- El amuleto es pasivo; impide los males; el otro el talismán es activo; atrae los bienes.

TÓTEM

Es una palabra de un idioma de los algonquinos americanos de los indios de los odschivas. Tótem es un objeto material, generalmente un animal, al que el hombre primitivo testimonia un respeto supersticioso porque cree que en su propia persona y cada uno de los objetos de dicha especie, existe un vínculo. Es una relación recíproca: el tótem protege al hombre y el hombre expresa su respeto al tótem por diversos modos; no lo mata si es un animal, no cogiéndolo si es una planta.

El tótem se diferencia del fetiche en que este es único, individual, y aquel en cambio, es una especie de vegetal o animal, y en consecuencia todos los ejemplares de la especie son tótem.

El tótem viene siendo un antepasado de la tribu, y en esta no es sino su descendencia.

El totemismo a la vez un sistema religioso y un sistema de organización social. Como religión produce y mutua consideración entre el hombre y el tótem. Desde el punto de vista social, produce las obligaciones de los miembros del clan entre sí y con respecto a las otras tribus. Es hacerse notar que los lazos totémicos son más fuertes que los lazos de familia actual.

El tótem es una noción o concepto mucho más evolucionado, que obedece a las causas generales psicosociales de la formación mítica de cualquier forma religiosa. El tótem es un animal sagrado - que como resultado de la admiración, asombro o celo que causa se le considera como sagrado -; el cual está dotado de mana, tiene tabú y constituye el principio que da la unidad a los componentes de un clan.

Los brillantes animales que corren, nadan o vuelan, son los padres muertos de la tribu. La ignorancia de la causa, la falta de espíritu crítico, son las causas negativas del mito totémico, y la proyección sentimental admirativa de las prendas animales, y la uniformidad espiritual de la tribu, las coadiciones positivas de la elaboración del totemismo.

Cuando los miembros del clan respeten la común tradición de un mismo animal o vegetal, se constituye un plan totémico, agrupación entre seres humanos que adoran en común un animal o vegetal considerados como sagrados. El tótem es específico de cada clan, es el que viene a distinguir cada sociedad humana de las otras cosas; por ejemplo, el clan las águilas, el tigre etc. En el clan totémico de las relaciones entre sus miembros son reguladas por la tradición.

Una de las consecuencias más interesantes de todas las que implica el totemismo se refiere a la organización social de los clanes solitarios, que se ligan entre sí por la práctica de la exogamia. Esta resulta de que en cada tribu existe el tabú o prohibición de que se efectúe las relaciones matrimoniales entre los componentes del mismo clan, o sea hay tabú de la endogamia y solo se realiza dichas relaciones entre miembros de clanes distintos, lo que constituye la exogamia. Ahora bien, el plan totémico exogámico es la causa indirecta de la institución del régimen familiar del matriarcado; por la siguiente razón si es.

Las relaciones endogámicas, entonces la descendencia pertenecerá al clan de la madre, o sea se instaura el régimen matriarcal.

La primera forma de organización social más o menos evolucionada se debe al tótem. En él hay mana, tabú y el objeto material es un animal o vegetal. Se diferencia el tótem del fetiche en que no está confeccionado por el creyente, sino que es una especie, como ya se dijo animal o vegetal. En todo el caso, el tótem tiene la virtud - de trascendencia sociológica de unificar a los miembros del clan.

Totemismo. - El totemismo es un sistema que toma como eje de su organización el tótem. El totemismo resulta de una combinación o síntesis del culto animico a los antepasados y de la adoración a los animales, éstos aparecen en la mente de los miembros del clan totémico, como la verdadera representación o personificación del antepasado desaparecido.

La tierra clásica del totemismo es Australia y América del Norte, menos preponderante en las islas oceánicas, como Samoa y Fidji; unido al mito natural en el archipiélago Malasio Polinesio y al manismo entre los bantús; precedió a los dioses animales de Egipto y Babilonia; ha dejado ondas huellas lo mismo en la división de las tribus y en ciertas reglas de matrimonio del oeste y oriente africanos, que en las tradiciones míticas, no solo de Arabia y de Israel, del Japón y de China, sino también de los Indios Griegos y Germanos.

NAGUALISMO.-

El totemismo había adquirido para los aztecas la forma de naguealismo. Este es una especie de totemismo individual, en el cual se cree en relaciones íntimas con un animal u objeto natural, que le ha sido revelado en sueños. El nagueal es el coyote, feroz, carnicero, enemigo genuino de las gallináceas y que hambriento, suele atacar al hombre.

Entre los quichuas del Perú el sistema del clan llamado ayllú. Comprende todas las gentes que llevaban un mismo nombre y no solamente a los hijos de un individuo, sino también a todos sus descendientes. El hombre ayllú era el del antepasado o animal del cual se suponía descender.

De la exogamia de los ayllús matrimoniales se generó el plan patriarcal, a través de cual subsistió el parentesco por mujeres. De modo que puede decirse en forma universal de la solidaridad doméstica y política en el continente americano.

El totemismo tiende a convertirse necesariamente en otras formas religiosas más altas, entre las que se cuenta; de modo que significa, por sí propio, una actividad religiosa superior, y tiende a transformarse, por los progresos de la inteligencia del espíritu crítico, en el culto de los antepasados.

MANISMO.-

Cuando se pasa del totemismo al manismo, o culto a lo antepasado, la civilización sustituye a la barbarie y se instaura en el carácter ético, definido de la religión; por que en el antepasado se halla el creyente un ejemplar de virtud humana, un guía para el ideal y una fuerza generadora de heroísmo.

Así vemos que los pueblos de gran cultura, como los antiguos peruanos y chinos han visitado dentro del régimen manista, y continúan a veces, injertando en el tronco de su primitiva fe en otras formas de la evolución mítica.

Sin embargo, sería difícil presentar un solo caso de manismo; la mayor parte de los pueblos que practican el culto a los antepasados, profesa un manismo híbrido, no enteramente desgajado del totemismo, o bien una síntesis del culto demoníaco con el manista.

Por ejemplo los "Chinos de hoy, como los de la época legendaria, unen en estrecho consorcio la creencia manista el culto a los Shen (espíritus) y los Kawie (fantasmas). En china la autoridad del padre es absoluta., los abuelos son dioses.

El patrimonio de los hijos se debe a los padres que los engendraron. Una vez muerto el padre tiene derecho a sacrificios y oraciones. Los mausoleos imperiales son de los más suntuosos del mundo; pero el hombre del pueblo tiene un altar sobre su tumba.

EL HÉROE -

Héroe quiere decir valiente, como ejemplo Aquiles en la Iliada; pero también cualquier personalidad fuerte e individualizada, aunque no sea valiente; un hombre que sobresale pero que es inmortal, es un héroe.

Los griegos lo reputaban como hijos de un dios y de una persona humana, y era menos que un dios y más que un hombre. El héroe abandona a su muerte esta vida, pero continúa en ella en la existencia ideal, parecida a la que la imaginación religiosa presta a los hombres, que les atribuían honores y culto.

El mito de Quetzalcoatl corresponde precisamente, a la época de exaltación entre los antiguos pobladores de México. Representa en la mitología Tolteca, a un héroe que, transfigurado e inmortalizado por la imaginación colectiva, es exaltado al plano de un auténtico dios-héroe.

EL DEMONIO.-

La palabra demonio proviene del vocablo griego daimon, genio.

El demonio es un espíritu de inmortalidad y potencia sobrenatural; es un ser que tiene carácter sobrehumano y existencia terrestre - y en ello se aproxima al dios pero no es un dios todavía, por que le falta la personalidad definida así como un carácter extraordinario o sobresaliente; pero de el que sigue siendo humano y sigue siendo terrestre.

En realidad, los pueblos naturales o primitivos, no tienen dioses propiamente dichos, sino brujería y demonios.

Apenas en los más avanzados comienza a precisarse en concepto divino.

EL DIOS.-

El dios constituye la más alta personificación del mito dios es un héroe que sobresale entre los héroes y se hace inmortal. La noción del dios se distingue por tres características fundamentales;

- 1.-Personalidad definida
- 2.-Carácter sobrehumano
- 3.-Existencia extraterrestre.

En efecto el dios se diferencia del demonio en que el dios tiene personalidad propia, nombre propio e individual.

Por ejemplo Tláloc es un dios; los Tlaloques son los demonios, son los confusos e impersonales seres que acarrearán el agua a los diversos lugares donde llueve.

El dios se diferencia del héroe en que piensa y obra como cualquier hombre, pero en más alto grado, en tanto que el dios además de esta magnificencia, tiene atributos que el humano no tiene, es decir, tiene un carácter sobre humano.

Y se diferencia asimismo del héroe en el que el dios tiene generalmente morada fuera de la tierra, extraterrena.

En el dios se conjugan el mito animico y el mito natural. Todos los dioses del paganismo clásico se sintetizan como los héroes helénicos. Los dioses del cielo y del agua, las divinidades de la tierra y la agricultura, como las del infierno, se hallan en íntima relación los héroes.

Hesíodo considera a los héroes como semidioses que forman una clase de su género. Son los héroes en otras épocas, que combatieron en la guerra de Troya. También en Roma el culto doméstico se enlaza con los héroes. Eneas y Romulo fueron dioses. Los antiguos reyes se designaron con el nombre de Semones (semidioses).

De ahí que según la teoría de evemerio, antes de Wundt, los dioses eran príncipes antiguos divinizados por el reconocimiento y la admiración de las naciones.

Cuando en las comunidades aparecen las creencias en héroes y dioses, es que ya ha pasado el totemismo y el animismo hasta el origen de la religión en el sentido más estricto y propio. Y al mismo tiempo aparecen el estado, las costumbres y el derecho; es también cuando aparecen la propiedad privada y la división del trabajo; y el sacerdocio emerge como una clase o casta.

Cada raza cada nación, tiene sus dioses y sus héroes esenciales y que son representativos sobresalientes de su ideal de belleza, virtud de fuerza, de los caracteres peculiares de un grupo que los reverencia.

1.6. CARACTERES SOCIALES DE LA RELIGIÓN

La religión es un fenómeno típicamente social. Desde diversos puntos de vista muestra su carácter social. Lo revisaremos desde tres aspectos;

- A) como producto de lo social
- B) como fenómeno de la naturaleza social
- C) como factor de lo social

A) La religión es un producto de lo social, pues no es la creación de un individuo aislado, sino que por el contrario resulta de conjugación y entrelace de fenómenos psíquicos de los miembros de una colectividad, que experimentan un mismo temor, una misma admiración y respeto, y una proyección conjunta, colectiva de su intimidad psíquica, hacia el ser u objeto que consideran en común como sagrado.

En dicho proceso se produce un intercambio, una serie de interacciones mutuas entre las mentes de los integrantes de la comunidad, lo que da lugar a que recíprocamente influyan, se esfuerzen se configuren, establezcan y uniformen tales sentimientos de los componentes de un grupo. Es solo cuando se integran o constituye el fenómeno religioso propiamente dicho.

El acto individual de temor y admiración hacia un ser considerado como sagrado significa un acto místico, un acto individual de fe, un estado personal de éxtasis o sagrada; pero no se constituye en religión en tanto que dichas manifestaciones no se conjuguen, entrelacen, se fundan, y por lo tanto, se esfuerzen y consoliden en la compleja red de acciones e interacciones psíquicas, que solo se dan en la vida social.

El mito no es un instinto biológico de la raza humana, sino un producto de la vida social. "Las conexiones del mito con los fenómenos no son reflexivas, expone cornejo, sino intuiciones inmediatas que resultan de asimilaciones involuntarias en todas las conciencias en posesión de los mismos elementos dejados por impresiones anteriores y del mismo estímulo afectivos despertados por los instintos vitales.

En la constitución del fenómeno religioso juega un decisivo papel, el fenómeno de la sugestión social, por el cual se aumenta la intensidad del sentimiento, la complejidad y estabilidad de las asociaciones psíquicas. La creación mítica es la elaboración más completa que ha producido la actividad de la conciencia humana; representa una cantidad de fuerza superior a las simples facultades individuales, que no puede concebirse un mito sino siendo colectivo en su creación y en su evolución.

"Para que un objeto adquiriera de modo permanente forma y caracteres que el examen crítico no encuentra, no basta la acción de un solo sentimiento y de una sola voluntad. Una impresión exclusiva individual pasaría por alucinación del sujeto. En general, la objetivación de los atributos depende únicamente de su aceptación colectiva. Es así como las propiedades míticas suponen además de los elementos asimilados de la conciencia, una sugestión constante, que otorga a la fe del débil.

De la propia experiencia, la confirmación decisiva de la comunidad en el pasado y en el presente"

Lo anterior muestra claramente que la religión es un producto de la vida colectiva.

B) Además de producto de lo social, ahora veamos el fenómeno de la religión de acuerdo a su naturaleza. Para ello no tendremos más que aprovechar las consideraciones acabadas de exponer en inciso anterior. De lo dicho allí se encontrará que la naturaleza misma del fenómeno religión es social.

En efecto la religión esta integrada o consiste en un complejo conjunto de creencias, de principios y actos rituales o del culto, comunes a los miembros de una colectividad. La religión es un patrimonio común de dogmas, de normas y ritos.

Sin esta generalización, extensión colectivización o socialización de este patrimonio de creencias, etc., no existe la religión propiamente dicha.

Desde este punto de vista podría decirse que la religión es un conjunto de creencias socializadas.

De tal manera que sin este aspecto colectivo, sin esta interhumanización de las creencias sin un parénquima social (como un fondo o sustrato colectivo, como la sustancia que le da cuerpo y solidez), las nervaduras solas de los sentimientos místicos no integran ni configuran el fenómeno religioso propiamente dicho.

Es así como la naturaleza o constitución misma de la religión es de índole social.

C) Finalmente, la religión ofrece asimismo un carácter social en cuanto que constituye un auténtico factor de la vida interhumana.

Desde luego tenemos que descartar su acción entrelazante, relacionante entre los componentes de la colectividad, que adoran en común, a un mismo ser u objeto. En efecto, los miembros de un agrupamiento humano que tienen un mismo objeto de adoración, se unifican entre sí a tal grado, se integran tan estrechamente, que dicha agrupación forma uno de los tipos de asociación más importantes, sociológicamente hablando, como es el de la comunidad religiosa.

En otras palabras, la religión desempeña - además de una función metafísica para la existencia humana - una función indiscutible y poderosa, en tanto que entrelaza estrechamente a los hombres entre sí. En suma la religión tiene una acción socializadora, o interhumanizante. Tan es así que una de las interpretaciones etimológicas más aceptadas hace provenir el vocablo religión - como ya se dijo - de religare, religar, entrelazar.

Pero además de estos efectos inmediatos entrelazantes (entre los miembros de la comunidad religiosa), la religión funciona como factor social respecto a las demás estructuras sociales.

Influye penetrantemente sobre la moral, las costumbres, el derecho, sobre la familia, el estado, las costumbres, la economía, el arte, las ciencias, la filosofía, etc., actuando en un sentido o en otro, en la configuración o modificación de tales productos y formas de lo interhumano. Al grado que un gran número de importantes pensadores consideran el fenómeno religioso.

Como el factor fundamental, y por lo tanto el explicativo, de toda la historia de la cultura.

En conclusión la religión es un fenómeno prominente social, en tanto en cuanto a producto de la vida interhumana, como en cuanto a su naturaleza constitutiva - que implica un fondo o sustrato colectivo -, como en cuanto a su factor de socialización, además de configurador o modificador de las demás manifestaciones de la vida colectiva.

CAPITULO II

2.1. LA IGLESIA MEDIEVAL Y SU DECADENCIA.

La verdadera tragedia de la Iglesia medieval fue que no adelantó con los tiempos, en vez de ser progresiva, en vez de dar dirección espiritual fue retrógrada y decadente, corrupta en todos sus miembros. La historia de la reforma sobre la poderosa Iglesia católica Romana había dominado mayor parte de Europa hasta el siglo V hasta el XV E.C.

Para fines del siglo XV la Iglesia de Roma con parroquias, monasterios y conventos por todo su dominio, había llegado a ser la mayor terrateniente de toda Europa. Según informes era la dueña de la mitad del terreno de Francia Alemania y dos quintas partes o más de Suecia e Inglaterra.

El esplendor del siglo XV y principios del siglo XVI, y su importancia política prosperó temporalmente. Sin embargo toda esta grandiosidad costaba algo y para esto el papa tenía que hallar nuevas fuentes de ingresos.

"Toda persona que recibía nombramiento eclesiástico tenía que remitir a la curia papal, las oficinas administrativas del papado la mitad de los ingresos de su puesto por el primer año, y después el diezmo o la décima parte. El nuevo arzobispo tenía que pagar al papa una suma sustancial. Y todo esto por una banda de lana blanca que servía de confirmación e insignia de su autoridad. Al morir un cardenal, arzobispo, obispo o abad sus posesiones personales volvían al papado. Por todo juicio que se dictaba la curia esperaba un regalo como reconocimiento, y a veces el regalo determinaba el juicio que se dictaba.

Como resumen de la condición en que se encontraba la Iglesia Romana a principios del siglo XVI, citamos las palabras de Maquiavelo Filósofo Italiano de aquel tiempo:

"Si la religión del cristianismo se hubiera observado según las reglas de su fundador, el estado y el dominio del cristianismo disfrutaría de mayor unidad y felicidad. Y no puede haber ahora mayor prueba de su decadencia que el hecho de que mientras más cerca está la gente de la Iglesia Romana, la cabeza de su religión menos religiosa es".

2.2. LUTERO Y SU TESIS

Si queda punto claro de comienzo para la reforma protestante, sería la fecha del 31 de octubre de 1517 cuando el monje Agustino Martín Lutero (1483-1546) clavó sus noventa y cinco tesis en la puerta de la Iglesia y Castillo de Wittenberg, en el estado alemán de Sajonia.

Martín Lutero era también un monje erudito doctor en teología y profesor de estudios bíblicos. De hecho escribió estas tesis como reacción a un incidente específico y no como una revuelta que hubiera planeado.

Protestó contra la venta de indulgencias, que en este tiempo eran vendidas no solo indulgencias papales en público no solo para beneficio de los vivos también de los muertos.

Para la gente común la indulgencia llegó a ser casi una póliza de seguro contra recibir castigo contra cualquier pecado.

Lutero dio estas noventa y cinco tesis el nombre de "Disputa para se aclare el poder de las indulgencias". Más que para desafiar la autoridad de la Iglesia, hizo esto para señalar los excesos y abusos con relación a la venta de indulgencias.

5.- "El papa no tiene ni la voluntad para remitir penas, excepto las que haya puesto el por su propia autoridad.

20.- Por tanto, el papa, cuando habla de remisión plenaria de todas las penas no significa, realmente de todas, sino solo de las que haya impuesto.

36.- Todo cristiano que experimenta verdadera compunción plenaria de castigo y culpa aunque no tenga cartas de perdón.

2.3. SURGE EL CALVISMO.

En Suiza la obra de reforma siguió adelante bajo el liderazgo de un francés llamado Jean Cauvin, o Juan Calvino (1509-1564), quien se enteró de las enseñanzas protestantes durante sus días de estudiante en Francia. En 1534 Calvino salió de París debido a la persecución religiosa y se estableció en Basilea Suiza. En defensa de los protestantes publicó "Institución de la Religión cristiana", obra en la que dio un resumen de las ideas de los antiguos padres de la Iglesia y Teólogos medievales así como los de Lutero. Esta obra llegó a verse como el fundamento doctrinal de todas las Iglesias de la reforma establecida después en Europa y América.

Poco después Guillermo Farel, otro reformador francés convenció a Calvino que debía de establecerse en Ginebra su objetivo era poner en la ciudad de Dios, una teocracia de gobernación divina que convinara las funciones de la Iglesia Estado

Instituyeron reglamentos estrictos, con sanciones las cuales abarcaron todo, desde instrucciones y los servicios de las Iglesias hasta la moral pública, e incluso asuntos de sanidad y medidas preventivas contra incendio. Calvino siguió aplicando en Ginebra su tipo de reforma hasta su muerte en 1564, y la Iglesia reformada quedó firmemente establecida. Reformadores

protestantes que huían de la persecución de otros países afluían a Ginebra, tomaban las ideas de Calvino.

Pronto el Calvinismo se esparció por toda Francia donde los hugonotes (como se llamó a los calvinistas franceses protestantes católicos. En los países bajos los calvinistas ayudaron a establecer a la Iglesia Holandesa reformada. Escocia bajo el liderato celoso de John Knox, quien había sido sacerdote católico se estableció en la Iglesia presbiteriana de Escocia de conformidad con las enseñanzas de Calvino.

El calvinismo también desempeñó un papel en el movimiento de la reforma en Inglaterra, y desde allí paso con los puritanos de la Iglesia de América del Norte. En este sentido aunque Lutero puso noción en el movimiento de la Reforma protestante, Calvino fue quien ejerció mayor influencia en su desarrollo.

2.4. CARLOS DARWIN Y SU TEORIA.

No hay duda de que el golpe más fuerte contra la religión, fue, la teoría de la evolución. En 1859 el naturalista inglés Carlos Darwin (1809-1882). Publicó su obra el origen de las especies y presentó y desafía tremendo a las enseñanzas religiosas de un universo creado por Dios. ¿como respondieron las Iglesias? Al principio el clero de Inglaterra y otros lugares denunció la teoría. Pero en poco tiempo la posición, parece que las suposiciones de Darwin eran precisamente la excusa que buscaban algunos clérigos que en secreto habían tenido dudas. Así mientras aun vivía Darwin clérigos del pensamientos profundo y clara expresión lograron convencerse de que existía plena compatibilidad entre la evolución y un entendimiento iluminado de las escrituras.

A medida que se adelantó el siglo XIX, críticos de la religión se hicieron más atrevidos en su ataque. Ya no se contentaban en señalar los fracasos de las Iglesias; empezaron a cuestionar los fundamentos mismos de la religión. Plantearon preguntas como ¿Como ha afectado a la sociedad humana creer en Dios? Hombres como Ludwig Fuerbach, Karl, Sigmund Freud y Friedrich Nietzsche presentaron sus argumentos en términos filosóficos, psicológicos y sociológicos. Teorías como la de dios sencillamente la proyección de la imaginación del hombre, "La religión es el opio del pueblo", parecían novedosas y excitantes en comparación con dogmas y tradiciones aburridos e inintangibles de las Iglesias. Parecía que finalmente muchos habían tenido dudas y sospechas que habían abrigado en su interior. De buena gana se apresuraron a aceptar aquellas como la nueva verdad infalible.

La ciencia y la filosofía, la tendencia hacia la indiferencia religiosa y el materialismo desempeñaron sus papeles en hacer surgir dudas y fomentar incredulidad respecto a Dios y la religión.

El aumento del conocimiento científico puso en tela de juicio muchas enseñanzas eclesiásticas basada en la interpretación errónea., por ejemplo descubrimientos astronómicos por hombres como Copérnico y Galileo presentaron un desafío directo y a la doctrina egocéntrica (que afirmaba que la tierra era el centro del universo) de la Iglesia.

Además con el entendimientos de las leyes naturales que rigen el funcionamiento del mundo físico, ya no fue necesario atribuir a la mano de Dios o la providencia fenómenos que hasta entonces eran misteriosos, tales como el trueno y el relámpago, o hasta la aparición de ciertos actos y cometas. También empezó a sospecharse a los milagros y de la intervención divina en los asuntos humanos. De súbito Dios y la religión parecieron anticuados, a muchos y algunos al día se apresuraron a volverle la espalda a su Dios y a la religión, y acudieron en tropel a adorar la vaca sagrada de la ciencia.

CAPITULO III

3.1. LA LEGISLACIÓN CANÓNICA.¹

Ubi societas, Ubi ius.²

Y como la Iglesia cristiana original pronto se convirtió en una sociedad relativamente completa, con muchas ramificaciones territoriales y con peligro de verse afectada por toda clase de herejías, es natural que ya desde los primeros siglos se desarrollara una creciente cantidad de normas "cánones"³ para conservar un mínimo de unidad dentro de aquella joven comunidad espiritual.

Las normas en cuestión fueron elaboradas por varias autoridades eclesiásticas; asambleas, como sínodos y concilios en diversos niveles (en 325 comienza con el concilio de Nicea la serie de los - hasta ahora - 21 concilios ecuménicos); o prelados y patriarcas entre los cuales comienza a perfilarse el papa, obispo de Roma, como jefe protocolario, luego jefe autocrático de la Iglesia (posición combatida por los demás patriarcas, lo cual alimenta una tensión que finalmente lleva hacia el gran cisma de 1054 entre la Iglesia católica romana y la Iglesia ortodoxa, del oriente de Europa). En la historia de la Iglesia hubo intentos de sujetar al papa al poder de los concilios -el movimiento conciliar-, pero desde el concilio de Constanza que terminó en 1417, esta controversia quedó decidida a favor de la preponderancia papal dentro de la Iglesia.

Desde fines del cuarto siglo, otra rama del clero surgió el clero regular, los religiosos, viviendo en comunidades especiales unidas bajo una "santa regla", de la que emana obligaciones para los monjes, distintas según la orden en cuestión... Estas organizaciones monásticas también desarrollan su propio derecho canónico, pero bajo el control del Vaticano. Para distinguirlo de este clero regular el clero tradicional es designado como clero secular, ya que trabaja en el seculum, en el mundo práctico de todos los días, y no en su mundo separado de rezo y meditación, del clero regular (aunque varias órdenes regulares se dediquen, además, a labores caritativas, educativas, hospitalarias y misionales).

¹Con LUDOVICUS THOMASSINUS, un sacerdote que murió en 1697, comenzó el estudio histórico del derecho canónico.

²O sea: Donde surge la vida social, necesariamente surge el derecho.

³En la actualidad, los especialistas suelen afirmar que las autoridades canónicas con facultad originaria y natural de crear normas de derecho canónico, son el papa y los concilios ecuménicos, y que las demás autoridades, que contribuyen a la formación de este derecho, no lo hacen sino por delegación de parte de una de estas dos autoridades supremas.

Así comienza a formarse una creciente corriente de normas creadas por los concilios ecuménicos, los ocho primeros de los cuales fueron organizados por la Iglesia Oriental, pero también por concilios regionales y provinciales, el papa, patriarcas, arzobispos y obispos, capilans (asambleas) de las órdenes, y generales (jefes) de la misma.

Al respecto, el papa, continuando la tradición establecida por los Apóstoles, con sus epístolas, formulaban con frecuencia sus "epístolas decretales" o (a causa de sus sellos redondos) "bulas",⁴ que a veces contenían decisiones claramente legislativas, pero también decisiones (rescripta ad lites) - que podían servir de precedentes para casos análogos-, u otorgamientos de favores individuales (beneficios, nombramientos).

Otras bulas tenían - y tienen carácter de circulares administrativas; y cuando tales epístolas tienen carácter dogmático y se dirigen a los obispos, se habla de encíclicas.

La terminología es algo imprecisa; así el ejemplo imperial romano también inspiró términos como "constituciones" o "decreta", y esta última palabra luego es combinada con aquel término apostólico de "epistolae" para dar lugar a epistolae abreviada, usándose sólo adjetivo "decretales" con función de sustantivo.

Cuando se desarrolla más la función legislativa y administrativa del papa, éste recurre a menudo a formulaciones más sencillas que las contenidas en las bulas solemnes, con sus amplios formulismos; entonces se habla de breves; y más sencillo todavía es el motu proprio, por propio impulso-, sin sello alguno, expedido por propia iniciativa papal y no a petición de alguien.⁵

En esta creciente actividad legislativa de la Iglesia se abandona ya claramente aquella idea, todavía tan popular en otros niveles del derecho medieval, de que la ley sea algo que el legislador "encuentra": no algo que "crea". El legislador canónico y es más bien un "ingeniero social", transformando la realidad de acuerdo con su ideología, actitud que se opone a la otra idea de que el derecho "justo ya va implícito en la realidad social, de manera de que un buen derecho sólo debe reflejar lo que ya existe obviamente, ya pronto se comenzaba a sentir la necesidad de sistematizar el "MARE MAGNUM" de normas que nacieron de todas estas fuentes canónicas, eliminando las contradicciones y desechando lo obsoleto. Así llegaron a compilarse varias colecciones especiales algunas referentes más bien al cristianismo del Imperio Occidente, otras de índole más bizantinas. Entre estas colecciones hallamos algunas, de origen

⁴ "La bula", era el sello que colgaba de la comunicación papal, un sello forma redonda una pequeña bola aplanada. Desde León XIII (1878) es de plomo en caso de creación o supresión de diócesis, y de lacra roja en otros casos.

⁵ Políticamente, esta calificación puede ser importante. Así, cuando el papa nombró en los años treinta del siglo pasado a varios prelados Mexicanos, para evitar que la Iglesia Mexicana se quedara acéfala, tuvo cuidado de pudiera considerarse que el Vaticano obrará a petición del Gobierno Mexicano, lo cual podría ser una indicación de que sobreviviera el patronato de la época novohispana.

bizantino, de normas falsamente atribuidas a los apóstoles, y, a causa de la dificultad en aquel entonces anterior a la imprenta y con comunicaciones tan deficientes de comprobar la falta de autenticidad de estos cánones, una cincuentena de estos cánones griegos lograron sobrevivir y encontrar, finalmente, un lugar en el corpus Iuris Canonici de Renacimiento.

Estas diversas complicaciones de cánones a veces tienen carácter eclesiástico oficial (entonces son generalmente ordenadas tema por tema), mientras que otras son compilaciones privadas (como, en el occidente, la colección Italia o la prisca, o la Hispana-también llamada la Isidoriana)-, cronológicamente estructuradas.

Un loable intento de poner orden al caos creciente de los cánones corresponde al Dionisio el pequeño, que vivió en Roma a mediados del primer milenio; este industrioso y erudito clérigo coleccionaba normas expedidas por concilios y papas, junto con algunos otros materiales, seleccionando luego con sensato criterio lo que podría considerarse como vigente. En 774, unos dos siglos de la muerte de este compilador, el papa Adriano I envió esta colección dionisiana a Carlomagno, en aquel entonces todavía rey de los francos (y todavía no Emperador de Occidente), señalando que esta colección podía considerarse como el derecho canónico oficialmente autorizado, y en 802 el flamante emperador promulga esta compilación, ahora llamada Codex Adrianeus (en honor de aquel papa Adriano I), como parte del derecho del nuevo Imperio de Occidente.

En aquella misma época surgió una corriente de interesantes falsificaciones, esta vez en el occidente de Europa. Estas falsas decretales o "decretales pseudoisidorianas" como ahora le llaman fueron desmascaradas en tiempos del Renacimiento y existe ahora una amplia literatura sobre su posible lugar de origen (probablemente el oriente de Francia u occidente de Alemania), la época exacta de fraude, y su finalidad concreta. Ayudaron a incrementar el poder de la Iglesia medieval sobre el estado, y el poder papal dentro de la organización eclesiástica. Al comienzo del siglo XVII un jesuita, Torres, hizo un intento de defender la autenticidad de estas decretales, pero desde entonces ya ningún autor eclesiástico quiere arriesgar su reputación académica en una defensa tan quijotesca.

Al lado de las mencionadas colecciones "preclásicas" (en realidad hubo varias más), una interesante fuente de derecho canónico de aquellos siglos es constituida por los "libri potenciales", listas de castigo canónicas por diversos pecados, con sus potenciales conmutaciones (recitar salmos en vez de hacer genuflexiones; o, en vez de hacer genuflexiones; o, en vez de flagelaciones, el pago de multas, con el loable fin de proporcionar fondos a la Iglesia para diversos fines sociales, como el rescate de prisioneros en poder de los mahometanos; la construcción de hospitales; la alimentación de los pobres, etc.).

Lo anterior basta para dar una idea de las condiciones heréticas en que se encontraba el derecho canónico.⁶ Cuando los inmediatos precursores de Graciano (sobre todo Ives de

⁶ Rodolfo Sohm, también talentoso romanista, provocó mucha discusión con su teoría de que la Iglesia primero haya sido guiada por gracia y

Chartres) en el siglo XI, y, poco después el mismo Graciano, comenzaron a poner orden en esta materia, iniciando así la clase clásica del derecho canónico, que comienza claramente con el *decretum Gratiani* (1140); quizá se trata de una nueva edición de una obra que fue publicada por primera vez alrededor de 1120), y que tradicionalmente termina con la labor de Juan Andrés, canonista que nació alrededor de 1270 y murió en Bolonia, en 1348, víctima de aquella famosa oleada de peste. Este Graciano profesor de derecho canónico en Bolonia, y viéndose en la necesidad de poner algo de orden en la materia que estuvo enseñando, una concordancia *Discordantium Canonum* (o sea algo como intento de armonizar normas canónicas que parecen contradecirse), que suele llamar, más sencillamente, *Decretum Gratiani*, o simplemente el *Decretum*. En esta obra que la sistemática del digesto de Justiniano, encontraremos unas de aquellas obras. Privadas, que por llenar un hueco importante, pronto fue usada como si fuera colección oficial (en los códigos de Hermogeniano y Gregoriano del derecho romano, o en espejo de Sajonia del derecho Germánico, o el *Hexábiblos* del derecho medieval bizantino, encontraremos otros ejemplos al respecto.

Las tres partes de este *Decretum* se citan generalmente en la forma siguiente: la primera parte, con 101 distinciones, subdivididas en cánones, es citada mediante el número del canon y luego el de la Distinción: en la segunda parte encontramos causas, subdivididas en cánones; en cuanto a la tercera y última parte de este *Decretum*, se suele citarla en forma idéntica a la que se usa para la primera, de manera que, con el fin de evitar confusiones, se suele añadir de *Cons. Abreviatura de CONSECRATIONIBUS*, para que el lector comprenda que se trata de una cita de la tercera parte.

La iglesia siguió promulgando nuevas normas, desde luego, y Gregorio IX, casi un siglo después, encomendó al canonista español Rainundo de Peñafort la compilación de una nueva obra, las *Decretales*,⁷ que hizo publicar a través de la Universidades de Bolonio y de Paris, en 1234.⁸

Como estas *Decretales* no repitieron lo cánones, ya colocado en el *Decretum Gratiani*, Tácitamente las Iglesia concedió así valor oficial a esta compilación de Graciano.

En las generaciones que siguen, algunos canonistas son considerados especialistas del *Decretum*, llamándose *Decretista*, y otros trabajan sobre todo con base en las *Decretales*: los

carisma, y que en el siglo XII se convirtiera en la Iglesia jurídica, lo cual la llevó a rumbos cada vez más distintos de las ideas de su creador; y muchos otros autores han expresado sus dudas de si una organización espiritual, orientada hacia otro mundo, deba contaminarse un fenómeno tan frío, impersonal a menudo cruel siempre ligado a este, mundo como es el derecho.

⁷ Las cinco compilaciones antiguas, o sea quince compilaciones antiquae, son como un puente entre el *decretum* y las *decretales*.

⁸ Fueron promulgadas por Gregorio IX, 1234.

decretalistas varios de ellos escriben glosas, o sea comentarios breves a ciertos lugares de estos textos, o *summae*, que son tratados pautóricos de alguna rama de aquel derecho canónico.

Estas decretales también llevan el nombre de Liber Extra (o sea, añadidura al *Decretum Gratiani*), están subdivididas en cinco libros cuyos títulos son: *Iudex*, *Iudicium*, *Clerici*, *Coniugia* (matrimonios) y *crimen*. Si el *decretum* se inspiraba, en cuanto a su sistemática, en el *digesto* de Justiniano, en la sistematización de la *Decretales* notamos mas bien la influencia del *codex justiniani*.

Como continuaba la creación del derecho canónico, 3. III. 1298, Bonifacio VIII juzgó necesario añadir a las obras que acabamos de mencionar un tercer elemento, el *litter sextus*, subdividido en cinco partes según el sistema de las decretales (cada parte contiene añadiduras a la materia del libro correspondiente de esas *Decretales*), y culminando finalmente en 88 reglas básicas de derecho canónico (exactamente como el *Digesto* de Justiniano culmina el famoso título, con las reglas básicas del "antiguo derecho, las *Regulae Iuris Antiqui*").⁹

En 1500 se hizo una super compilación de todas estas colecciones bajo el nombre del *corpus iuris canonici* (desde entonces, para distinguir claramente, se añade el adjetivo de *civilis* al nombre de *corpus iuris Justiniani*; así las dos columnas del *Ius Commune* de la edad media y del Renacimiento fueron el *corpus iuris canonici* y el *corpus iuris civilis*).

Este *corpus-iuris canonici* de ningún modo contiene únicamente el derecho, referente a la organización interna de la Iglesia: durante la edad media y, en forma disminuyente, durante tres o cuatro siglos posteriores, los tribunales de la Iglesia no se limitaron a los conflictos internos de la iglesia, o a controversias relacionadas con los sacramentos (como el matrimonio sino que alegaron jurisdicción respecto de testamentos, la protección de *Personae miserabilis*) (viudas, huérfanos), personas ausentes a causa de una cruzada, delitos (ya que estos, generalmente, al mismo tiempo son pecados), contratos y tratados confirmados por aquella institución religioso-jurídica que era el juramento y todos los caos que afectaron el creciente patrimonio eclesiástico (prestamos, contrato de *enfiteusis* o arrendamientos de inmuebles eclesiásticos, etc.), los ingresos de la iglesia (por ejemplo los diezmos) además de acusaciones clerigos (que gozaron de aquel famoso "fuero" cuya paulatina eliminación fue una manzana de discordia entre el estado e iglesia, sobre todo en todo en los siglos XVIII y XIX). Inocencio IV (en su Bula *Iudex Ordinarius*) Bonifacio VIII (en su Bula *Unant Sanctam*) inclusive reclama una jurisdicción ilimitada por parte de los tribunales eclesiásticos, dentro del mundo cristiano; y los decretalistas llegan al extremo de proponer la peligrosa teoría de el papa pueda eximir a los ciudadanos del cumplimiento con las leyes estatales (e inclusive dispensar de ciertos requisitos derivados del derecho natural.) Desde luego, los estados vieron estas pretensiones con malos ojos, y desde el renacimiento, cuando llegan a cristalizar los primeros ojos, y desde el renacimiento, cuando llegan grandes estados nacionales modernos, diversos soberanos

⁹ En la cantidad de 99 *regulae* probablemente encontramos un reflejo del del simbolismo de los números, estan en boga en la edad media. El papa insistia siempre en su doble facultad: en lo mundano y en lo espiritual.

comenzaron a expulsar a la iglesia de la jurisdicción en cuanto a asuntos extraeclesiásticos, eliminando paso por paso esta injerencia en su soberanía estatal.

Pero de todos modos, en 1500 los tribunales eclesiásticos tuvieron que ocuparse todavía de tantos asuntos extraeclesiásticos, que el *corpus iuris canonici* contiene normas sobre el todo panorama del derecho, no solo sobre la organización de la Iglesia y sobre los sacramentos.

Esta primera versión del *Corpus Iuris Canonici* padece todavía muchos errores, debidos a descuido por parte de copiadotes de manuscritos o incorrectas interpretaciones de las frecuentes abreviaturas, de manera que desde fines del concilio Tridentino que terminó en 1563 hasta 1580, una comisión de eruditos juristas y teólogos, los correctores romani, estuvo trabajando para mejorar este texto; así en 1582 salió la mejor edición, la definitiva de esta obra.

Una importante diferencia entre el antiguo *Corpus Iuris Canonici* de 1500 (1582) y el *Codex Iuris Canonici* de 1917, era que esta última obra sólo raras veces se ocupa de situaciones extraeclesiásticas. La principal excepción al respecto, se refiere al matrimonio, que por ser considerado un sacramento, sigue siendo un tema que el derecho no quiere abandonar al legislador estatal (evidentemente México con su estricto principio de separación entre la Iglesia Estado, oficialmente no toma en cuenta las normas referentes al matrimonio, su nulidad, divorcio y separación)

Salvo este tema de matrimonio, el derecho canónico abandona al derecho estatal de los países donde estas cuestiones surjan, las controversias relativas a propiedad, posesión, obligaciones, contratos, etc.¹⁰

Al lado de este derecho canónico central general existen muchas normas generales para ciertos países (pensamos el derecho canónico derivados de concordato) o para determinadas organizaciones pertenecientes a la Iglesia (por ejemplo, las normas que valen para las diversas órdenes regulares).

Una forma más discreta de normación eclesiástica, pero una manifestación a menudo muy eficaz, son las cartas pastorales, todavía insuficientes tomadas en cuenta por nuestros historiadores.

3.2. LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO ROMANO.

La relación entre los derechos canónicos y romanos ha sido una de convivencia, pero a veces también de conflicto. Aunque las lagunas del derecho canónico debían de llamarse compatible con el espíritu y la letra de los textos básicos de la Iglesia -Eclesiástica Vivit

¹⁰ Un canon importante, al respecto, es el 1529, punto de partida para una amplia "canonización de las normas nacionales".

Romano-, entre los especialistas de ambos derechos- surgieron frecuentemente controversias que condujeron por ejemplo a la prohibición de la enseñanza del derecho romano, en la universidad eclesiástica de París.

Así mismo el emperador, frecuentemente en conflictos con el papa solía proteger el derecho romano (desde Federico Barbarroja, o sea Federico I 1158, podemos observar esta tendencia con cierta claridad) Favoreciendo por ejemplo, en varias formas la escuela de derecho Romano de Bolonia (pero no la de Pavia. De ambiente Germánico, logobárdico; ni tampoco la de Roma, dominada por el papa; o la de la toscana donde los Guélfos, antiimperiales, tenían su baluarte).

Las dos ramas del *Ius Commune*¹¹ derecho canónico y derecho romano. fueron los dos derechos que se enseñaron en las Universidades del Occidente de Europa y en Iberoamérica, con exclusión de los derechos nacionales, hasta bien adelantado el siglo XVIII, cuando comienza la tendencia de dedicar la atención Universitaria al derecho nacionales que el estudiante de derecho pronto tendría que aplicar. Muchos grandes juristas - e inclusive hombres de letras- de la fase renacentista y de la "época de las pelucas" ostentaron orgullosamente el título de "Doctor *Utriusque iuris* o sea; Doctor en los derechos canónicos y romano.

3.3. EL DERECHO CONSUECUDINARIO.

Al lado de todo lo anterior, otra fuente de derecho canónico, muy importante para una organización dispersa en un territorio tan amplio, con tanta divergencia cultural, fue la costumbre; ésta, s condición de ser compatible con la moral cristiana, la razón y los dogmas de la fe, y de haber persistido comprobadamente durante cuando menos cuarenta años, apoyada en una general "*opinio necessitatis*",¹² era una fecha tan importante, que inclusive podía derogar o abrogar una norma canónica escrita.

3.4. LA DOCTRINA COMO FUENTE DE DERECHO.

Además, como en todo sistema jurídico, la doctrina era fuente de derecho y esta doctrina fue imbuida profundamente de los textos bíblicos, la patristica, la escolástica, y en general pensamientos de los grandes teólogos no tildados de heréticos. Una fuente importante de esta doctrina la constituye los múltiples comentarios de derecho canónico, a menudo de gran autoridad.

¹¹ La combinación entre estos dos derechos se llamó *Ius Commune*, el "derecho común", podía ser alegado en ausencia de alguna norma especial, expedida por el emperador, duque, conde, el municipio, el gremio etc.

¹² La convicción general de que la gente no sólo se comporta así sino que además debe comportarse así.

3.5. LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA.

Otra fuente del derecho canónico es la jurisprudencia; sentencias pronunciadas por los tribunales de mitra, la Inquisición, diversas comisiones (como las congregaciones de los cardenales) y aquel importante tribunal de apelación en el Vaticano, la Sacra Rota Romana. Esta había surgido paso a paso por una comisión de jurista que en la edad media tuvo que preparar los proyectos de las sentencias papales, en caso de apelarse alguna sentencia dictada por alguna instancia inferior. Desde Inocencio III¹³ esta comisión recibió más independencia, convirtiéndose en un verdadero tribunal la (ROTA), en una creciente cantidad de categorías de casos tuvo que dictar autónomamente sus sentencias. Desde 1472 la "SACRA ROTA ROMANA" contaba con doce (mas tarde con 10) auditores (término de oidores, miembros de las audiencias del mundo hispano órganos con funciones primordialmente judiciales); estos doce jueces debían proceder del estado de la iglesia, dos de España, uno de Alemania, uno de Francia, y los otros cinco fueron seleccionados entre los ciudadanos de grandes ciudades independientes de la Italia de aquel entonces: Milán, Florencia, Ferrara, Bolonia y Venecia.

Sin embargo, una sentencia de la "ROTA" no era necesariamente la última palabra; desde fines del primer milenio surge alrededor del papa un cuerpo horribles de referendarios, personas que debían preparar los documentos para firma del papa, y Alejandro VI, fines del siglo XV, crea de este grupo de referendarios la especial asignatura iustitiar, que funge como una corte de Casación respecto de ciertas sentencias de la "rota". Tanto ésta (reorganizada en 1909), como la signatura subsisten en la actualidad la revisión por la signatura se refiere sobre todo, a una equitativa aplicación de las reglas procesales.

Esta jurisprudencia ayuda a predecir con cierto grado de probabilidad cual será la actitud judicial frente a determinadas constelaciones de hechos y argumentos, en relación con algún litigio concreto.

3.6. DERECHO ESTATAL, REFERENTE A LA IGLESIA.

Lo anterior se refiere al verdadero derecho canónico, normas que deben su existencia a la iniciativa de la Iglesia misma. Pero al lado de estas, para la vida jurídica de la Iglesia deben tomarse en cuenta, para bien o para mal aquellas normas que dicta el poder estatal, reglamentando ciertos aspectos de la vida eclesiástica dentro del territorio del Estado en cuestión. Estas reglas a veces nacieron del sincero deseo de los gobiernos estatales de fortalecer a la Iglesia; así, en los códigos de Teodosio (438) y de Justiano (última versión, 529) hallamos en lugares de honor, muchas normas impuestas por el imperio a la Iglesia generalmente expedidas en un ambiente de honrada preocupación por el interés espiritual y

¹³ En la historia de la Iglesia y de su derecho, a menudo se destaca la figura de Inocencio III, 1198-1216, papa enérgico, con gran sentido político y jurídico, que tuvo como colaborador adversario al cripto pagano Federico II.

organizatorio de la Iglesia. También, por ejemplo, en las leyes de Indias, en el primer libro (lugar de prestigio)

Y además, en varias normas dispersas, encontramos de derecho impuesto por el Estado a la Iglesia. Más abajo, con referencia especial a México, tendremos que hablar del importe patronato Real de la Iglesia (nombre en el cual "real" equivale a "monárquico")¹⁴ fuentes de gran cantidad de importantes normas de esta categoría; luego en muchos casos (que se presentan sobre todo el siglo de las luces y después) este derecho estatal referente a la Iglesia interfiere con el regalismo borbónico; y, sobre todo desde la Revolución Francesa esta clase de normas tienen una tendencia cada vez más contraria al interés patrimonial de la Iglesia, y luego a menudo un tono francamente anticlerical.

Aunque se trata de normas que la Iglesia, en su gestión diaria, debe tomar muy en cuenta, no pertenece al verdadero "derecho canónico" y algunos autores reservan para este derecho estatal referente a la Iglesia el término de derecho eclesiástico¹⁵, mientras que también el término de "derecho praeter-canónico" está asomándose. Como normas ya más bien anticlesiásticas podemos mencionar la famosa constitución civile du clergé, del comienzo de la Revolución Francesa (que convierte el clero en funcionarios públicos, estatales: una especie de policía de moral, y en cuanto a exico, podemos mencionar la desamortización de los bienes eclesiásticos, por la vía de expropiación (ley terdo de tejada de 1836) o por vía de confiscación (leyes de Reforma, Juárez 1859): el destronamiento del catolicismo como religión oficial; restricciones a la vida monástica; el traslado de la administración de los cementerios o del registro civil a órganos estatales; abolición del fuero clerical y entrega de la actividad extraeclesiástica de los tribunales eclesiásticos; el retiro de la coacción estatal al cobro de impuestos eclesiásticos; limitaciones impuestas a la actividad educativa y caritativa de la iglesia y del clero; la prohibición dirigida al clero de ocuparse de asuntos políticos y restricciones a su ciudadanía; limitaciones cuantitativas en cuanto al clero admitido a actividades religiosas; el retiro de la personalidad jurídica de la iglesia; en algún tiempo prohibición de usar el correo para materiales religiosos; en ocasiones, la prohibición de la confesión auricular o la obligación impuesta a sacerdotes de casarse; y otras normas de esta índole.

3.7. LOS CONCORDATOS

En un lugar intermedio entre el derecho canónico expedido por las instituciones eclesiásticas, y las normas referentes a la iglesia, expedida por los poderes seculares, estatales, hallamos los tratados internacionales, celebrados por el Vaticano: los concordatos entre la Iglesia y los poderes mundanos.

¹⁴ El adjetivo "real" se presta a confusión; a veces se deriva de la palabra latina res, cosa como en los derechos reales; y en otras ocasiones tiene sus raíz en rex, rey, siendo entonces equivalente de "monárquico", como en el caso actual.

¹⁵ Término, obviamente no muy feliz; también el derecho que emana de la Iglesia misma puede calificarse, por esta razón, de "eclesiástico".

Varios de tales concordatos han tenido gran importancia. Es famoso por ejemplo, el concordato de Worms, amisticio en la larga entre el papa y el emperador, celebrado en 1122; también ha sido importante el concordato de 1801 entre Francia- ya napoleónica- y el Vaticano, intento de reconciliación después de las fricciones que provocó la Revolución Francesa; y para la historia moderna de Europa.

Para la investigación en nuestro medio, las fuentes a las que generalmente recurrimos son el corpus Iuris Canonici y las normas tridentinas; el derecho estatal sobre -a veces contra- la Iglesia (desde el derecho Indiano); los Concordatos españoles; y normas expedidas por la Iglesia Novohispana (sobre todo los concilios, de 1555, 1565 y 1585), además de algunas, producto de la Iglesia del México Independiente. Según lo que se requiere para el tema en cuestión, la Investigación puede ampliarse hacia otras normas, para lo cual mucho depende del entusiasmo y de la capacidad o a los archivos que tienen a su disposición. Sobre todo en la historia jurídica de las órdenes, y en el campo de las cartas pastorales, o en relación con el derecho canónico de agrupaciones protestantes que ya cobran cierta importancia en la vida nacional, mucho queda por investigar, y los archivos y bibliotecas eclesiásticas no siempre se abren al investigador académico con toda la generosidad deseable.

CAPITULO IV

4.1. IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY

Así los canonistas apoyaron el principio moderno (que tan difícil pudo imponerse, pero que finalmente triunfó en la revolución norteamericana y, pocos años después, en la Revolución Francesa), de la igualdad del individuo ante el derechos

Sin embargo, no puede afirmarse que la iglesia siempre haya estado obsesionadamente de lado de tal igualdad: por ejemplo, su actitud para con los judíos ha sido vacilante. Desde luego, éstos no eran cristianos, pero por otra parte, tuvieron en el antiguo Testamento una plataforma común con el cristianismo, además Cristo había sido un juicio creyente - probablemente se podría calificarlo como Rabi y el Nuevo Testamento describiendo el triunfal regreso de Cristo, menciona que los judíos serán testigos del mismo, de manera que había cierto interés eclesiástico en guardar por lo menos algunos judíos con la vida, para no frustrar tal profecía. Así III expide en 1199 la famosa constitutio pro Judaeis, en que toma a los judíos bajo protección eclesiástica.¹⁶ Sin embargo se trata, de una norma más bien platónica: los tribunales canónicos no admitieron demandas de judíos contra cristianos, o el testimonio de judíos contra cristianos; y las autoridades eclesiásticas generalmente no estuvieron excesivamente activas en la defensa de los judíos contra los problemas que, sobre todo desde el fracaso de la segunda cruzada, se suscitaban contra aquel grupo de la humanidad que entre todos ha tenido (y sigue teniendo) la historia más extraordinaria.

Los derechos seculares se inspiran en esta actividad ambivalente: No combatieron globalmente a los judíos: reyes y emperadores los tomaron bajo su protección (cobrando por ésta impuestos especiales), pero al mismo tiempo los humillaron, obligándolos a indumentaria especial, imponiéndoles el deber de vivir juntos en ghettos y castigándolos a menudo con la hoguera las relaciones sexuales entre judíos y cristianos.

Además, tanto los derechos estatales como el canónico castigaban severamente la conversión de judíos cristianizados a su fe original. En la vida cívica, además, el ex judío, ya bautizado cristiano, era objeto de discriminación que podía extenderse por algunas generaciones: sin embargo habilidad, inteligencia y mérito (en fin, la raza queda, aunque la religión se cambie) podían obtener de la corona una excepción del régimen discriminatorio de los conversos.

¹⁶ Sin embargo, solo en 1965 el concilio vaticano II decidió por mayoría de votos ni siquiera por unanimidad, que los judíos de hoy no pueden ser considerados responsables de la crucifixión: El pueblo judío ha dejado de ser delictivo.

4.2. VOTACIONES

También la discusión canónica sobre la validez de las múltiples votaciones previstas en las organizaciones eclesiásticas, llama la atención con el principio *Benedictio* que el concilio Laterano IV (1215) extendió a la Iglesia en general, de que una mayoría (maior pars) no basta, ya que, además, debe tomarse en cuenta la opinión más razonable (sanior pars), vino a complicar las cosas, y una generación después del concilio mencionado Gregorio X decidió que una mayoría de dos tercios crea la presunción de que la maior pars, regla que luego encontramos en el *liber sextus*.

4.3. RAZÓN DEL ESTADO

Importantes discusiones canónicas sobre la cuestión de saber en que circunstancias la Iglesia puede pasar encima de sus propias normas, por considerar los jefes eclesiásticos que la razón del estado, la *ratio status*, así lo requiere. El antiguo derecho romano de *Fiat iustitia, pereat Mundus* la justicia debe permanecer cueste lo que cueste desde luego es peligroso para una organización, firmemente anclada en la realidad, con poder y patrimonio, como es la Iglesia y diversas teorías canónicas vienen a dar más flexibilidad al principio del riguroso cumplimiento con el derecho establecido.

4.4. LOS DIVERSOS NIVELES DEL DERECHO.

La iglesia intenta llevar más claridad al tema de las diversas categorías del derecho, proponiendo finalmente una distinción entre, los derechos humanos, natural divino y eterno a cuyo respecto a la suma teológica de Santo Tomás hizo aportaciones decisivas. También el ídola de las aequitas inspiró la teoría y práctica de los canonistas, en manos de los clérigos alrededor de la corona Inglesa medieval la aequita produjo aquel tribunal de la equity, bajo el mando del canciller de la corona.

Y este tribunal creó, paralelamente con el tradicional *commonlaw*, aquella segunda rama del derecho anglosajón, la equity, que ha menudo corrigió soluciones satisfactorias del *common law*, adaptado al derecho inglés a nuevos niveles de sensibilidad jurídica y creando instituciones flexibles - como el *trust* -, que subsisten en la actualidad.

4.5. LA COSTUMBRE JURÍDICA.

También el tema de las relaciones entre el derecho escrito y la costumbre con el problema de determinar cuando puede hablarse de una costumbre jurídicamente válida y si ésta entonces, podrá derogar o abrogar la norma escrita, los canonistas hicieron importantes contribuciones, exigiendo por ejemplo, para la validez jurídica de una costumbre, al lado de la

repetición uniforme de la conducta, la opinión *nesesitatis*, o se la convicción por parte de los que sí comparten, de uno realmente debe comportarse de esta manera.

4.6. LA TEORÍA DEL PODER

También el origen de la autoridad ha sido analizado desde varios ángulos por los canonistas. El peligroso principio de San Pablo, de que toda autoridad es derivada de Dios es combinado con otros principios y consideraciones, y la política posterior debe mucho a las respectivas discusiones canónicas, con su riqueza de argumentos. Mencionemos al respecto la teoría de las dos espadas. Presentada por Gelasio (492-496), que ofrece puntos de partida para dos interpretaciones (la imperial, de que Dios haya dado sendas espadas a sendos poderes, papa y emperador; y la papal de que Dios haya dado ambas espadas al papa el cual, luego confió la espada mundana al emperador mediante mandato revocable). Esta teoría dio lugar a una polifacética literatura, que contribuyó a la ciencia política occidental.

4.7. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESORIO.

En el derecho de familia, la Iglesia, aceptando al respecto la tradición germánica y la hebrea calcula desde el siglo VII los grados del parentesco en forma distinta de lo que aconseja el derecho romano, de manera de que el derecho canónico los hermanos, por ejemplo, que son parientes de segundo grado según el sistema romano, resultan ser parientes de primer grado en el canónico.¹⁷

Alrededor del siglo X, molesta ante la dispersión de los derechos locales al respecto, comienza a uniformar el sistema del matrimonio, aprovechando elementos del derecho romano, costumbres germánicas y la Biblia, y convirtiendo el matrimonio en sacramento; ve esta institución además, como símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia, y añade elementos de protección en bien de la esposa y de los hijos. La prohibición de casarse con personas que lleven con uno un parentesco demasiado cercano, se amplía hacia un límite de doce grados. Este nuevo rigor luego es suavizado mediante la posibilidad de obtener dispensas.

El hecho de que la Iglesia, titular de los registros del estado civil, tenía más información sobre cuestiones de parentesco, que los particulares, pudo dar en ocasiones una posición ventajosa a la Iglesia para con familias influyentes, que de buena fe habían celebrado dentro de los grados prohibidos. El rigor de la Iglesia a este respecto se agravó más aún, cuando la Iglesia añadió el parentesco natural, otro artificial, como el que nace del hecho de haber sido madrina o padrino en un bautizo.

¹⁷ El origen de este sistema canónico de calcular los grados se halla en las decretales pseudo-isidorianas, que luego penetra en las fuentes oficiales del derecho canónico.

Los requisitos para una matrimonio válido forman un importante tema de discusión y reglamentación canónicas, tema que encuentra finalmente una clara expresión en el CANONO TAMEISI de los decretos tridentinos.

La iglesia intensificó el control sacerdotal sobre la celebración del matrimonio; paulatinamente, el original elemento consensual retrocedió ante el elemento formal, la bendición nupcial; con éxito la Iglesia combatió los matrimonios carentes de publicidad, inclusive secretos, y el concilio tridentino confirmó este desarrollo haciendo la presencia del sacerdote y de otros testigos esencial para la validez del acto. A pesar de la fórmula no obligatoria, pero (usual) de Ego vos in matrimonium conjugo, estrictamente el sacerdote no celebra el matrimonio: sólo es un testigo de alta categoría, un testigo spectabilis.

Ya desde el importante concilio Laterano IV, de 1215 (que tantas veces mencionaremos), la Iglesia, además, la publicación previa de las bandas matrimoniales, invitando así al público en general a colaborar con el control de los requisitos positivos y negativos.

En México independizó su derecho matrimonial durante la Reforma jurista, en cuanto al divorcio, la Iglesia dio una interpretación severa a Marco Lucas, Mateo y las cartas de Pablo, la conclusión de que cuando menos el adulterio justifique el divorcio.

Respecto de los segundos matrimonios, de viudos, viudas, el derecho canónico adoptó una aptitud de ligera desconfianza, continuando una tendencia que ya encontramos en la fase cristiana del derecho romano y romano bizantino. Para la Iglesia desde luego, lo mejor era, el celibato, estado de virginidad y castidad, actitud inspirada de Pablo para el caso de que no aguanten el celibato, viene el matrimonio entre el hombre y la mujer que no hayan tenido vida sexual, y en último lugar el matrimonio con una viuda, un viudo o una mujer que haya perdido su virginidad fuera del matrimonio; y hay textos canónicos que califican tales matrimonios como "bigamia".

Excesivamente dura era la actitud de la Iglesia respecto de hijos ilegítimos, especialmente hijos de sacerdotes o nacidos de adulterio o incesto; el pecado en cuestión no solo sería castigado en los padres sino también en los hijos, tachado de mácula Bastardiae (por ejemplo estos días no podían heredar de sus padres). Pero contra este fondo de severidad también había rasgos hereditarios, así el derecho canónico estipula que los hijos ilegítimos, inclusive nacidos exdamnato coito (adulterio, incesto, violación de un voto de castidad), aunque incapaces de heredar de los padres, cuando menos tenían derecho a manutención y educación durante su minoría de edad.

También hubo facilidades en el derecho canónico para la legitimación además de la obligación del seductor de casarse con la seducida, o darle una dote si se casara con un tercero (la obligación de (DUC VEL DOTA)

El derecho canónico amplió el campo de la representación jurídica hacia la testamentario (reconociendo coavalido el mandato de hacer testamento en representación del mandante, solución rechazada derecho mexicano, aunque en el derecho novohispano abundan los testamentos hechos por comisión); asimismo reconoció el matrimonio por poder (institución que México sigue reconociendo).

La Iglesia mostró también un vivo interés en la materia sucesoria, no solo con el fin de dar un tratamiento equitativo a los difuntos cuya última voluntad queda a menudo impunemente frustrada y que, hasta donde sepamos, ya no pueden defenderse solos, sino también por el hecho de que en la edad media y después por ejemplo en la fase novohispana, pocos han sido los testamentos que no tuvieron favor para la Iglesia (gran parte de la riqueza eclesiástica encontró su fuente en los testamentos). El derecho canónico introdujo más flexibilidad en las formalidades testamentarias.

A causa de la escasez de notarios y en general, de personas hábiles con la pluma -, y la comodidad de combinar la redacción de la última voluntad con la confesión y los últimos óleos, en práctica fueron los clérigos quienes intervinieron en la redacción de los testamentos.

Además, en esta materia de la Iglesia tuvo el mérito de introducir en la vía legítima, mediante su gráfico *Arbor Consanguinitatis*, de alrededor de 1300. En el mundo hispano, los Borbones se esforzaron finalmente con éxito-, en trasladar la jurisdicción sobre conflictos sucesorios desde los tribunales eclesiásticos hacia los estatales.

4.8. DERECHOS REALES

Con base a los textos justicianos, los canonistas, ayudaron a desarrollar con mayor claridad la distinción entre *ius ad re*.

En materia de apropiación ha sido apreciable la lucha de los canonistas en contra de la ruda tradición (arraigada en la práctica germánica) de apropiarse de los restos de naufragios, viciosa costumbre que inclusive propiciaba la provocación de naufragios mediante "faros despistados en las costas"

Bajo impulso de los canonistas, se extendieron las acciones posesorias; desde el campo de costa tangibles hacia el de los derechos y en beneficios de personas, desposeídas violentamente, el derecho canónico creó una *exceptio spoli*, fundada en el principio de que *spolia tuis ante amita a restituyendo est*: como consecuencia de esta *exceptio*, en los casos de clérigos, acusados de algún delito y al mismo tiempo privados violentamente de algún beneficio eclesiástico, el acusado podía hacer suspender el procedimiento canónico-penal en contra de él, mientras que no le hubiesen devuelto aquel beneficio. El origen de este sistema se encuentra en una norma canónica falsificada. Atribuida fraudulentamente a San Isidoro, que luego encontraremos como el canon Reintegrada en el *Decretum Gratiani*.

Esta protección de la posesión además, no se limitó a los casos romanos de una desposesión *vi, clam aut precario*, sino que el ex poseedor quedó amparado inclusive en casos de que por algún tecnicismo no cupieran exactamente dentro de estas tres categorías; y también se protegía al ex poseedor contra terceros de buena fe, ya que bastaba que aquel simplemente comprobara el hecho de su posición anterior y, además, que no hubiera contribuido con libre voluntad a la desposesión.

A esta *exceptio spoli*, que era -como toda excepción procesal- un argumento en labios del demandado pronto se juntó un argumento que podía ventilarse en forma de acción: la *CONDITIO EX CANONE REDINTEGRADA*. Pero esta generosa extensión de la protección posesoria luego sufrió recortes, quizás justificado, por la mejora general del ambiente jurídico, en virtud de la cual las rudas vías del hecho dejaron de ser la preocupación número uno del legislador; después de esta expansión forense a la posesión que observamos, que el desposeído al mismo tiempo acusado de algún crimen serio, perdió el acceso a la *exceptio spoli*; además los plazos a la disposición del desposeído para presentar probar sus argumentos, se acortaron, y la *Decretal Saepe contingit*, de Inocencio II (1215) inutilizó la mencionada *conditio ex canone reintegrada* en contra de terceros que hubieran obrado de buena fe.

El derecho canónico también contribuyó a la idea de que sin buena fe no puede alegarse la prescripción, al hecho de que esta constituye una necesidad, más bien en el marco de una sociedad desordenada que dentro de un sistema jurídico-social que refleja cierto orden, de manera que a fines del siglo XII, cuando la situación general en Europa occidental ya se habían mejorado considerablemente, después de los "siglos oscuros".

Los responsables del derecho ya pudieron permitirle el lujo de introducir este elemento de moralización en la práctica jurídica impidiendo que una posesión por el simple transcurso del tiempo pudiera transformarse en propiedad. Sin embargo los derechos estatales no siempre siguieron esta iniciativa por parte de los canonistas, y en la actualidad los códigos civiles occidentales están divididos al respecto.

4.9. CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

En materia de obligaciones, el derecho canónico adoptó una actitud negativa frente a las formalidades de la contratación: *Solus Consensus obligat* o sea el simple consentimiento obliga, independientemente de la observación de ciertas formas.

Además, el derecho canónico desarrolló la idea de que en todo contrato exista una cláusula invisible, pero eficaz; la de *rebus sicstantibus* o sea; sí, de modo imprevisible, alguna circunstancia, íntimamente ligada a la intención de una de las partes, y existente en el momento de celebrarse el contrato, posteriormente cambia y llega a falsear en forma considerable el original equilibrio entre la prestación y la contraprestación, la parte perjudicial podrá exigir la renegociación de los términos de la relación contractual, o la anulación del contrato.

A menudo un testador, pone una cantidad de dinero, a un rancho, etc., a la disposición de alguna institución eclesiástica, para que los frutos sean utilizados para una obra piadosa; caridad, misas en beneficio de su alma, etc. En tal caso hablamos de una pía causa.

Esta práctica nos lleva hacia el trust anglosajón o el moderno fideicomiso bancario en México; capitales destinados para un fin lícito cuya realización queda encargada a alguna institución que debe administrar el valor entregado (fideicomiso), para que el fin indicado pueda realizarse. Las teorías que luego surgieron a cerca del derecho de la propiedad de tales bienes y valores confiados, y respecto del destino de los bienes y valores en caso de terminarse el encargo por alguna razón. A veces tal pía causa dio lugar a la creación de una nueva persona jurídica (un fondo piadoso etc.), y no simplemente a una entrega de administración, hecha a una persona jurídica ya existente. Como tales piae causae habitualmente tuvieron a algún santo o la Virgen como patrón, también hubo teorías canónicas en el sentido de que el verdadero propietario del patrimonio de la pía causa fuera tal patrón.

4.10. DERECHO PENAL.

La Iglesia ayudó a eliminar la venganza privada en materia penal, colaborando al respecto con el emperador, los reyes y varias importantes ciudades. Durante toda la edad media podemos observar aquella lucha en que los poderes estatales, ligados a la Iglesia, trataron de reprimir la tradicional tendencia germánica de permitir que la familia de alguna víctima imponga al culpable o miembros de su familia un castigo proporcionado al delito, mediante la venganza privada; y la Iglesia está muy de acuerdo con el Estado en que sólo la autoridad eclesiástica o estatal debe castigar.

En la prohibición de la venganza privada en determinados lugares, específicamente protegidos por la paz de Dios (la Iglesia, el cambio hacia la Iglesia, el cementerio etc.), encontramos las primeras manifestaciones de la tendencia moderna de constituir aquel derecho privado a la venganza (un derecho, no de individuo a individuo sino de familia a familia) por el moderno derecho del ofendido y otros de presentar una denuncia ante la autoridad.

Debemos a la Iglesia también la tendencia de sustituir la pena de muerte por el encarcelamiento (que otorga al reo condenado una posibilidad de rehacer sus cuentas con la justicia sobrenatural). Para que el encarcelado mejore su situación ante el tribunal divino, empero si sincero arrepentimiento es esencial.

Reconozcamos, empero, que la filosofía canónica del castigo, viendo este como un reintento de restablecer el perturbado orden sobrenatural mediante una expiación, basada en sincero arrepentimiento, no corresponde a las ideas seculares, actualmente en vigor, que interpretan el castigo como un intento de defender el grupo social, de rehabilitar al reo y obtener cierta indemnización para la víctima o sus causahabientes.

Por otra parte, para una persona con sensibilidad secular moderna parece objetable la tendencia canonista de equiparar los conceptos delito y pecado, un equiparación que convierte en materia penal estatal diversos pecados como blasfemia, herejía, alguna prácticas sexuales que cuando menos a la luz del criterio que prevalece actualmente en los países occidentales no tienen suficiente trascendencia como para imponer sanciones estatales.

4.12. DERECHO PROCESAL-PENAL Y LA INQUISICIÓN.

En este momento conviene hacer una digresión una creación especial de la Iglesias quizás no muy apreciada: la Inquisición. La Inquisición fue creada en febrero de 1231 por Gregorio IX, mediante la bula *excommunicamus*, que todavía encontramos en el *Corpus Iuris Canonici*.

Ya antes, en 1139, el concilio Laterano II habían encargado a los príncipes estatales la persecución de las herejías, pero la eficacia de esta medida había sido modesta, y la insistencia de Alejandro III, 1162 y 1163, no tuvo mucho más éxitos que nuevos decretos respectivos, del concilio Laterano III, en 1179. Lucio III dedica este tema la *Decretal Ad abolendam*, que encontramos en el *corpus iuris Canonici*, que ordena a los obispos que supervisen lo que los príncipes y otras autoridades estatales hubiesen hecho (u omitido en cuanto a las represiones de herejías).

Inocencio III hace un nuevo intento de poner en marcha la lucha contra los herejes, con su *Decretal Vergeris intemum*, de 1199, y luego el concilio Laterano IV, de 1215, trata de poner algo de orden en estas diversas normas, pero ni este esfuerzo, ni tampoco unas leyes imperiales (de Federico II, 1220, 1224), o normas monárquicas Francesas (1226, 1229), sobre este mismo tema dieron resultado, de manera Gregorio IX decidió finalmente crear, mediante la citada Bula, este tribunal permanente.

Esta Bula dio a la inquisición la facultad de investigar las herejías, y de condenar diversas penas, inclusive a la pena capital, con la salvedad de que las penas corporales debían ejecutarse por los poderes seculares, estatales, y no por los órganos de la Iglesia misma.

Los herejes que motivaron la creación de este tribunal fueron los cataros, Albigenses y Waldenses, pero una vez aplastada esta oleada de herejía, con una crueldad que daría mal renombre al infierno, la Inquisición seguía encontrando nuevos casos de herejías en que ocuparse, además de extender su jurisdicción a varios otros pecados y delitos.

La colaboración por parte de obispos, el pueblo y autoridades estatales, con este nuevo tribunal, no siempre ha sido ejemplar, y la Inquisición no siempre tuvo muchas dificultades para trabajar eficazmente y conservar su prestigio social, con un grado soportable de seguridad personal para sus funcionarios, varios inquisidores, desde el comienzo, han sido asaltados e inclusive asesinados, de manera que los intentos originales de hacer funcionar este tribunal en forma ambulatoria con especiales "circuitos" tuvieron que ser abandonados, para no exponer a

los inquisidores a riesgos excesivos. Después de sus actividades en el sur de Francia, la Inquisición se ocupó de ALEMANIA. Luego se extendió a Aragón, y ya en 1233 se generalizó en todo el mundo católico. Sin embargo en Inglaterra, Escandinavia del Imperio Germánico nunca alcanzó mucha importancia.

En cada tribunal de la inquisición hubo dos jueces vitalicios, los llamados *collegae*, de rango igual, seleccionados dentro de una misma orden regular, generalmente la dominica (por eso los dominicos "dominicanos" fueron a veces tildados de ser *domini canes* (las perros de Dios)... La práctica de escoger a ambos *collegae* dentro de una sola orden regular, surgió dentro de la conveniencia de procurar que las frecuentes fricciones entre las diversas órdenes no perjudicasen a la labor de este tribunal

Los *collegae* pudieron subdelegar ciertas facultades y tareas a otros clérigos, generalmente de su propia orden.

Desde luego hubo que establecer límites territoriales la jurisdicción de cada tribunal, tomando en cuenta varios factores, sobre todo el volumen del trabajo previsible en cada región.

Es verdad que ha menudo surgieron conflictos entre deber de obediencia a las reglas especiales, implícitas en la tan importante función de ser inquisidor; sin embargo algunos experimentos de usar el clero secular como inquisidores, en vez de los frailes, no dieron buen resultado. Al lado del clero regular y secular, a menudo la Inquisición se presentó como tercer elemento eclesiástico, con llamativas zonas de fricción respecto de los primeros.

El procedimiento era ajeno al de la práctica romano-canonica; sin tener que esperar alguna acusación, y a veces solo con base en rumores que le habían llegado en forma discreta o vaga.¹⁸ El tribunal podía citar a cualquier persona obligándola a contestar ciertas preguntas, bajo juramento de decir verdad.

El inquisitus, o sea el reo generalmente no sabía detallada y concretamente de que lo acusaban, o quien había sido su acusador, ni tampoco quienes habían atestiguado contra él (el anonimato de los acusadores y testigos debía a éstos contra posibles venganzas; pero fue desde luego un impedimento para que el inquisitus pudiera disminuir el valor de tales denuncias y declaraciones testimoniales, comprobando la existencia de una relación de enemistad; esta desventaja empero fue disminuida en beneficio del inquisitus, mediante la facultad concedida a éste de presentar a la Inquisición un lista de sus enemigos.

Personas normalmente rechazadas como testigos (herejes, excomulgados, personas de mala fama, etc. O podían ser aceptadas para presentar sus testimonios contra el inquisitus, sin tener que ser careadas con éste; además el Inquisitus no tenía derecho a la asistencia por parte de un letrado, y de las sentencias definitivas no había recurso a roma (de las interlocutorias si).

¹⁸ La adquisición no admitió fácilmente denuncias anónimas; normalmente exigía tres denuncias para poner su maquinaria procesal en marcha.

Entre los múltiples rasgos de la práctica inquisitorial quisiera mencionar todavía los siguientes:

El derecho de silo en sagrado fue vedado al inquisitus (ya que este privilegio hubiera colocado varios casos de la competencia de la inquisición, bajo control del clero secular). Dos testimonios concordantes equivalían a una confesión; sin embargo esta siempre era preferible "la reina de las pruebas", ya que podía ser el primer paso hacia el arrepentimiento sincero, y, por lo tanto hacia el salvamento de su alma.

En los primeros años de la inquisición, el arresto -inclusive encarcelamiento solitario- había sido el único medio corporal de apremio, a la disposición de los Inquisidores; pero en el año del 1252 una Bula Ad Extirpanda, de Inocencio IV, autorizó la tortura con el fin de ayudar al inquisitus a encontrar el camino hacia la confesión, cuando Alejandro IV, uno años después, permitió a los inquisidores absolverse recíprocamente de la posibilidad por irregularidades en el proceso, la posición del inquisitus frente a posibles arbitrariedades y crueldades por parte del tribunal de la Inquisición, se empeoró considerablemente.¹⁹

A veces a una región entera fue sometida a inquisición, en cuyo caso hubo generalmente un período de gracia, durante el cual los individuos, haciendo confesiones honradas (y declarando bajo juramento lo que supieran de los demás) tendrían derecho a sanciones atenuadas.

Una comisión de clérigos (a menudo el obispo local entre ellos) y laicos boni (gente de buena reputación) tenían que aprovechar el proyecto de la sentencia; pero este bien intencionado control contra arbitrariedades y crueldad excesiva no siempre fue eficaz; desde la segunda mitad del siglo XIII este control fue limitado a los casos de pena capital y de confinamiento de por vida; además, a menudo hubo dispensas de este requisito y hubo casos en los que los inquisidores hicieron jurar al inquisitus, antes de la sentencia que cumpliría con determinadas penas independientemente de la ratificación del proyecto de la sentencia. Sin embargo también, se conocen muchos casos en que tales comisiones de control hayan logrado suavizar la sentencia (sobre todo tratándose de mujeres condenadas), y durante el siglo XIV la influencia humanizante de tales comisiones sobre actividad de la Inquisición ha sido manifiesta.

Las sentencias a menudo fueron pronunciadas públicamente en ceremonias especiales, en las que fueron combinados los casos de diversos acusados; actos de fe.

¹⁹ La tortura se limitó generalmente al potro y a la práctica de hacer beber al inquisitus excesivas cantidades de líquidos; en el medio español otras formas de tortura en medio de fuego fueron rechazadas, y un médico tenía que declarar previamente que el inquisitus se encontraría en condiciones de poder aguantar la tortura. Desde la moderna sensibilidad jurídica, es fácil burlarse del procedimiento inquisitorial.

Los Inquisidores tuvieron entre muchas penas, por ejemplo, peregrinaciones cercanas o lejanas, asistencia con símbolos humillantes a misa durante cierto periodo; multas y confiscaciones, flagelación y bastonazos; uso perpetuo de ropaje especial encarecimiento común y corriente "pan y agua), o con privilegios en cuanto a la alimentación, o, al contrario con agravaciones (por ejemplo en forma solitaria y muro strictus");²⁰ o relegación a conventos y monasterios. Como los obispos tenían la posibilidad de proporcionar cárceles, para las penas de privación de libertad no se necesitaba generalmente el apoyo especial del Estado, o sea del brazo secular en caso de encarecimiento de por vida -o peor-, la confiscación acompañaba tal condena, y aunque el destino de los bienes confiscados haya sido reglamento de diversas maneras, generalmente el producto de la confiscación servía cuando menos en parte para el financiamiento de la misma Inquisición, aplicándose el saldo habitualmente al Erario estatal; a menudo los Inquisidores mismos recibieron algún porcentaje de las confiscaciones, sistema no muy aconsejable obviamente.

En los casos más graves el inquisito se vio condenado a la pena capital ejecutada por el estado; normalmente la hoguera fue el medio usado para tales penas; la sentencia capital inclusive podía pronunciarse post mortem, quemándose entonces los restos desenterrados del sentenciado. Personas imposibles de localizar o de traer, podían ser quemadas in effigie.

La pena capital se pronunciaba sobre todo en los casos de herejías obstinada para el hereje arrepentido, inclusive en algunos casos de reincidencia, reclusión de por vida a menudo fue considerada suficiente.

En el mundo hispano, la Inquisición tuvo una feroz fase de actividad, cuando en otras partes de Europa ya andaba de capa caída en el año de 1478, el papa Sixto IV permitió a los reyes católicos nombrar a unos inquisidores en sus reinos, y así fue nombrado por la corona, entre otros el famoso dominico Tomás de Torquemada,²¹ a cuya notables labor legislativa ya hemos hecho referencia (sus famosas instrucciones han sido revisadas y enmendadas frecuentemente desde entonces).

El mismo Sixto IV, luego alarmado por diversas quejas sobre la inicial actuación de los Inquisidores de Sevilla trató de frenar esta Inquisición castellano, pero la tenaz insistencia por parte de los Reyes católicos finalmente obligó al papa a resignarse ante el fervor de los Inquisidores castellanos, inclusive a autorizar la ampliación de la jurisdicción de esta Inquisición hacia Aragón, Cataluña y Valencia, así comenzó la feroz lucha de la Inquisición española contra los judaizantes, moriscos protestantes, y grupos semejantes. Además a la Inquisición le

²⁰ O sea encadenado a la pared.

²¹ Cuando Isabela Católica tomaba en consideración la oferta judía, de que separa la persecución del judaísmo mediante una importante donación judía al herario, torquemada mostró a la reina un crucifijo, preguntando si ella iba a vender a Cristo por unas monedas. La reina se dejó intimidar.

correspondía la censura de libros y enjuiciamiento de blasfemia sodomía, sugerencias sexuales por parte de los confesores, bigamia, sacrilegio y delitos semejantes.²²

²² En 1966, la Inquisición fué cambiada en la congregación para la doctrina de la fé. En aquel mismo año, el índice de libros prohibidos fué abolido.

CAPITULO V

5.1. LA INQUISICIÓN NOVOHISPANICA.

Martin de Valencia, el bondadoso Franciscano que llevo a las indias con los "Doce Apóstoles", durante su breve estancia en Santo Domingo cuando hacia su viaje hacia la Nueva España, recibió allí el nombramiento de Comisariado de la Inquisición (Tribunal que en santo Domingo fue administrado por los Dominicos). Luego cuando la orden de los dominicos se estableció en la Nueva España (1532), se encargaron estos de la Inquisición durante unos pocos años; desde 1535 los obispos de México tuvieron al mismo tiempo la función de ser delegados de la Inquisición de Santo Domingo y finalmente. En 1571, cuando Pedro Moya Contreras era Arzobispo, México recibió su tribunal de la Inquisición, que dirigió sus actividades sobre todo hacia los herejes y judaizantes, y no tenían facultad de perseguir a los indios (humanitaria, restricción, repercusión de la indignación social - también dentro de la Iglesia - provoca por la severidad con la que el obispo de zamárraga habia procedido, cuando castigó la supervivencia de prácticas religiosas precortesianas por parte de recién bautizados, campaña que culminó con el sacrificio del cacique de Texcoco en el año de 1539.

En 1574 comienza la serie de los autos de fe organizados por este tribunal, pasando por el sonado caso de Luis de Carvajal y culminado finalmente en el auto da fe de 1649, que fue al mismo tiempo un clímax financiero, ya que produjo en multas y confiscaciones unos tres millones de pesos, cantidad muy fuerte para aquella época y sobre la que, posteriormente hubo una interesante controversia sobre el Erario (que habia estado subvencionado a la Inquisición en años difíciles) y el Santo Oficio.

En total la cantidad de vidas que constó la Inquisición durante toda la fase novohispana de unos tres siglos, probablemente no habrá pasado en cinco o seis docenas: los demás sentenciados recibieron penas a veces desagradables (prisión vitalicia, azotes, castigos simbólicos o difamantes), pero no la pena capital. Además formalmente hablando, ésta nunca se aplicó por la Inquisición misma, si no por la autoridad estatal el "brazo secula", por Instrucción de la Inquisición...²³

Una literatura a veces un poco sensacionalista, se ha encargado de dar a veces una imagen quizás excesivamente sangrienta de la Inquisición sin embargo, la amenaza de una persecución por el santo oficio colgaba como una nube sobre la vida social e intelectual de la Nueva España, y a veces la inquisición fue usada como instrumento de venganzas.

²³ Así la Iglesia quiso liberarse del reproche de tener las manos ensangrentadas. Curiosamente, la responsabilidad directa de la tortura no le molestó, según parece (sin embargo, el inquisitus solo podía presentarse en un auto da fe después de haber desaparecido las huellas de la tortura como algo que pudo durar varios años.

5.2. EL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO A FINES DE LA FASE NOVOHISPANA.

Es conocida la estimación del patrimonio eclesiástico, para fines del virreinato, en una mitad del valor local de la riqueza inmobiliaria novohispana, generalmente se considera que corresponde a la verdad fundamental de que la iglesia haya sido la gran propietaria del virreinato, a fines del siglo XVIII (por ejemplo, de las 3387 casas registradas en la Ciudad de México, en 1790, más de la mitad, o sea 1935, pertenecieron a la Iglesia). Durante la fase novohispana desde mercedes de tierras otorgadas a monasterios y otras instituciones eclesiásticas, el patrimonio eclesiástico había venido acumulándose sobre todo a beneficios testamentarios, sana administración (por ejemplo en el caso de los jesuitas) y el principio canónico-administrativo de que la Iglesia siempre adquiere, pero nunca enajena inmuebles. También las excepciones fiscales, de iure o de facto, han jugado un papel al respecto, y las diversas medidas estatales de frenar esta forma de mano muerta²⁴ no resultaron muy eficaces.

Los juzgados de Capellanías (que no eran juzgados en el sentido moderno del término) tenían por función principal la de invertir los capitales entregados a la Iglesia bajo condición de costear misas, salarios de capellanes, etc. (con el fin de mejorar las perspectivas ultraterrestres de ciertos individuos), y estas instituciones jugaron un papel importante en la economía del virreinato (el raquítico desarrollo de la banca novohispana se explica en gran parte por la labor bancaria de estos de Capellanías).

El poder económico eclesiástico colocó desde luego, al estado ante grandes tentaciones y así la España Borbónica de fines del siglo XVIII, inspirándose en medidas de emergencia que el estado revolucionario Francés había tomado recurrió a la política de "consolidación", obligando a la Iglesia a liquidar sus créditos hipotecarios siempre concedidos en términos siempre favorables para los deudores y en la práctica siempre renovables cuando habían llegado a su vencimiento) y a vender sus inmuebles, para invertir el producto líquido en bonos del erario. En gran parte esta política iniciada para la Nueva España en 1804, ya que fue suspendida en 1809 antes de haber podido causar grandes daños patrimoniales a la Iglesia, o perturbaciones en la economía novohispana en general. Las grandes medidas contra el patrimonio eclesiástico vendría a mediados del próximo siglo.

Desde mediados del siglo XVIII colocó a esta institución bajo el severo control de la Corona, que logró convertirla en otro instrumento más del estado. Además varias de sus atribuciones jurisdiccionales (casos de incesto, bigamia, sodomía, blasfemia, etc.).

²⁴ Instrucciones a Mendoza; una cédula real de 1576 un impuesto especial impuesto desde 1796 a cargo de propiedades transmitidas a la mano muerta.

Fueron trasladadas por el rey hacia los jueces estatales. En materia de censura, empero seguía ejerciendo una función importante, sobre cuyo impacto en la evolución de la cultura nacional uno opinará según la ideología individual.

Las Cortes de Cádiz suprimieron la Inquisición en 1813, medida promulgada en la Nueva España en el mismo año. Surestablecimiento poco después cuando Fernando VII reaccionó sobre el liberalismo gaditano promulgado en España, no tuvo gran importancia práctica en la Nueva España, salvo por lo que se refiere a los procesos Inquisitoriales, contra Hidalgo y Morelos. Con el regreso de las Cortes de Cádiz en 1820, la Inquisición desaparece definitivamente del panorama mexicano.

5.3. LAS ORDENES RELIGIOSAS.

Independientemente del clero regular presidido por los Obispos y Arzobispos dentro de la organización jerárquica, existía y operaba en la Nueva España lo que se conoce como clero regular constituido por ordenes religiosas cuya obra civilizadora fue un factor muy importante para la integración de la Nación Mexicana durante tres siglos que comprende la época colonial de Nuestro País. a labor desarrollada por dichas ordenes estaba generalmente acendrado por el espíritu Cristiano de incorporar a la cultura hispánica a los pueblos aborígenes mediante la enseñanza y la educación de preservar a los naturales contra los abusos, desmanes y atropellos que generalmente eran víctimas por parte de las autoridades civiles de los encomenderos.

5.4. LAS DIVERSAS ORDENES

Los Franciscanos. Durante la fase novohispana, la orden franciscana era numéricamente la más importante, grosso modo, la cantidad de Franciscanos giraba al rededor de la suma de los dominicos y agustinos.

Los primeros Franciscanos que llegaron a estas tierras, fueron Pedro MELGAREJO y Diego Altamirano, relativamente. En 1553 llegaron otros tres; dos de estos murieron pronto pero el tercero dejó profundas huellas en la cultura de la Nueva España: la gloriosa labor Franciscana en México comenzó en realidad con Pedro Gante (van de Moere, Flamenco luego vinieron los doce apóstoles" en 1524, por la Bula Exponi Nobis de 1522. Y después de esta vanguardia a la península mandó importantes contingentes de Franciscanos, cuya labor cultural ha sido considerable, y muy variada (mencionemos además de Pedro de Gante, a Sahagún Zumarraga, Toribio de Benavente (o sea Motolinía y Martín de Jesús de la Coruña así también como Medieta y Torquemada, los cuales estarían agradablemente sorprendidos de ver la importancia actual de sus obras o menudo menospreciadas en su época.

En 1535 estos Franciscanos se independizaron de la Provincia de San Gabriel de Extremadura, en España formando una propia provincia Mexicana. "La del Santo Evangelio", (que más tarde tuvo que subdividirse, de manera que finalmente la orden contaba con cinco provincias novohispanas).

Estos Frailes tuvieron mucho mérito por la educación de los indios (pensemos en aquel colegio de y para los hijos de los caciques, que fue el día de la Santa Cruz" de Tlatelolco), pero también les debemos gran parte de nuestro conocimiento precortesiano, evidentemente desde el punto de vista eclesiástico, mucho más importante que sus actividades educativas o de investigación, fue la considerable labor evangelizadora de estos Franciscanos Novohispanos. Para su método de evangelización, es interesante el Códice Franciscano; puede afirmarse que si la espada consumió la dominación material de nuestras masas indígenas, la cruz que llevaban simbólicamente por delante los misioneros religiosos, realizó su conquista cultural como elemento indispensable para la formación paulatina del pueblo Mexicano.

5.5. LOS DOMINICOS

En 1526 llegaron a la Nueva España los primeros doce Dominicos, y en 1532 estos Frailes se independizaron de la provincia de la Santa Cruz, en Santo Domingo (isla cuyo nombre subraya la importancia que esta orden tuvo allá), para formar la Provincia Mexicana, de "Santiago", finalmente subdividida en cuatro provincias. Estos Frailes estuvieron ligados a la política y a la Inquisición pero también a la cultura de alto nivel.

Fray Bartolomé de las Casas fue uno de sus miembros más destacados, contentándose con regiones no ocupadas ya por los Franciscanos, establecieron sus misiones en el sur y sureste de la Nueva España (además alcanzaron algunos establecimientos en el centro del territorio).

Los Dominicos luchaban por la raza, en nombre de ella pedían a los monarcas, más que gracia y misericordia, justicia, respeto al derecho natural, en nombre de los vencidos lanzaban desde los púlpitos; y en presencia de los reyes mismos no el gemido de la suplica, si no el antena de la religión y la amenaza bíblica contra los opresores de los débiles y contra la "explotación del hombre por el hombre".

5.6. LOS AGUSTINOS

Más al occidente (michoacan), pero también el sur y en el centro hallamos a los Agustinos, que llegaron aquí en 1533 independizándose en 1545 de la Provincia de Castilla y formando la Mexicana, del santo nombre de Jesus (finalmente se organizan aquí en dos provincias).

5.7. LOS JESUITAS

En 1572, después de trámites frenados por cierta desconfianza de la Corona, llegaron los Jesuitas, lanzándose inmediatamente a labores de educación media y superior, y a empresa misionales, sobre todo el norte (Tarahumara, Sonora y California).

Esta orden fue fundada por Ignacio de Loyola en 1534 y aprobada por Pablo III en 1540, dirigida por una congregación general (una especie de Parlamento) que nombra al superior general vitalicio, con sede de Roma, hace figurar entre sus votos el de aprovechar siempre con toda energía la política papal, de manera que es comprensible que la corona no diera inmediatamente su permiso para que los enérgicos y disciplinados jesuitas vinieran a la Nueva España.

Estos Frailes constituyeron unas de las grandes fuerzas de la contrarreforma; y cuando finalmente el tema de la reforma vs Contrarreforma dejó de ser candente, esta orden llegó a destacarse en la educación ("los profesores de Europa").

Sus bien pensados planes del estudio - la ratio studiorum - han influido profundamente en los sistemas y métodos de la enseñanza superior en todo el occidente. Pero también han sido importantes para la evangelización y en general; para la economía (sus bien administradas haciendas y para la investigación científica (incluyendo la historiografía. Sin embargo, por su adhesión a la política papal o sea su "ultramontanismo", su inteligencia y su disciplina, siempre provocaron sospechas y temores, fuera de la iglesia inclusive dentro de ella; y su posición combativa frente a nuevas corrientes religiosas o frente al racionalismo del siglo de las luces", desde luego aumentó el número de sus adversarios.

Finalmente, una coalición de diversas orientaciones estuvieron moviendo palancas en contra de los Jesuitas sobre todo en las tres cortes Borbónicas, de Francia, España y Portugal, cortes relativamente coordinadas mediante sus pactos de familia". Carlos III sufría desde joven de una marcada Jusuítobia, considerando a la orden como un estado dentro del estado" y como la mano secreta que frustraba la varios de sus proyectos; así en 1767 fueron expulsados los Jesuitas del reino hispano; medida ejecutada en la Nueva España del Virrey Marquex de Croix, con un sigilo y una disciplina administrativa, dignos de mejor causa. Esta medida hizo daño a la economía novohispana (los jesuitas habían sido inninentes administradores, y una sana economía general se apoya en muchas buenas economías particulares...), a la cultura novohispana (ya hemos mencionado la buena calidad de la educación superior jesuita, aunque a veces produce mejores políticos e intelectuales que católicos, como demuestra los ejemplos de Voltaire y muchos otros más), además de crear en el exilio un poco de odio respecto de Madrid, poco poderoso por su disciplina, intelecto y organización, manera que Madarraiga considera esta expulsión como una de las causas del movimiento de la Independencia Latinoamericana. Además aspecto de centenares de Frailes humillados, caminando bajo vigilancia militar hacia el puerto de

Vera Cruz no fue favorable para el prestigio de la iglesia en la psicología popular. Y un gobierno que con éxito estuvo convirtiendo la iglesia novohispana en un instrumento eficaz del Estado, hubiera debido evitar esta medida emocional.

Los bienes de los Jesuitas ("Temporalidades fueron colocados bajo una administración estatal corrupta e ineficaz. Luego la Corte Española, no contenta con esta victoria, seguía ejerciendo presión sobre el Papa para que este suprimiera totalmente la orden (la expulsión puede hacerse con fundamento en el Real Patronato de la Iglesia, pero para la supresión, desde luego se necesitaba la colaboración del Vaticano; Clemente XIII - 1758 - 1769 resistía al respecto, pero Clemente XIV, sucesor después de varias evasivas, 1773 se vio obligado a suprimir la orden, mediante el breve Dominus ac Redemptor de 1773, triunfo para Carlos III).

5. 8. EL PATRONATO REGION ESPAÑOL Y EL PATRONATO REAL DE LAS INDIAS.

La evolución de este patronato especial tiene mucho que ver con el modelo de patronato que observamos frecuentemente en la edad media, también fuera del mundo hispano respecto de la fundación y financiamiento de capillas e Iglesias.

Algún opulento laico que financiara tales empresas eclesiásticas recibirá en cambio la posición de "patrón", lo cual implicaba el privilegio, generalmente hereditario, de sugerir candidatos en caso de vacantes en posiciones eclesiásticas, relacionada con aquella obra piadosa, e inclusive de tener voz y voto en cuanto a las mediadas patrimoniales relacionadas con aquella fundación; también gozaba de distinciones honoríficas (preeminencia protocolarias en ciertas ceremonias; asientos especiales; lugares privilegiados para las tumbas; derecho a mención especial en ciertos rezos, misas conmemorativas; derecho a préstamos de emergencia; 1. por otra parte -también el deber de completar de la fundación en momentos de crisis).

Desde el siglo VI (Nicolás II) encontramos ejemplos de tales patronatos laicos sobre la Iglesia, capillas, etc., y las primeras normas sobre esta clase de patronatos puede consultarse en el corpus Iuris Civilis de Justiniano, sin embargo, su gran desarrollo viene después en los siglos IX y siguientes, y se puede decir que en la alta edad media el Cristianismo logró penetrar en la vida popular Europea, sobre todo gracias a esta institución del patronato, que puso sobre hombros de personas piadosas, agradecidas o intimidadas, con amplias posibilidades financieras, el gasto de las construcciones y organizaciones indispensables para la propagación y conservación de la fe. Aunque posteriormente el vaticano comenzó a imponer restricciones a la libertad de los patrones de poder presentar candidatos, hasta en la actualidad esta institución del patronato por parte de individuos generosos y piadosos en una institución viva del derecho canónico, sin embargo en varios países ya se extinguió, como en Francia en (1791) o en los EE.UU. Típico ejemplo de variantes nacionales contra el fondo general de derecho canónico supranacional.

Un ascenso más glorioso todavía, para la corona, la observamos en este patronato especial del mundo indiano, hallamos la bula Alejandrina de 1493 de eximiae devotionis concediō a la corona en compensación de los gastos causados por la conquista y evangelización todos los diezmos de las indias (en el resto del reino la corona solo podía quedarse con un tercio de los diezmos, salvo en el reino de granada donde la corona también tenía derecho a la totalidad). Luego la Bula universalis ecclesiae de 1508, de Julio II, otorga un firme fundamento al patronato Indiano; es posible que se limita empero, a reunir en un solo documento todo lo anteriormente concedido; en toda esta materia hay algo de imprecisión.

Importante también fue la Bula de 1573 -en vigor desde 1606- en la que Gregorio XIII. Hace importantes concesiones procesales a la corona; con toda controversia sobre el patronato tenía que dirimirse ante tribunales estatales, y.

Como regla general los casos eclesiásticos terminarían dentro del reino hispano. Ya no habría de ellos apelación a Roma. Como los tribunales eclesiásticos dentro del territorio Español tuvieron por jueces a clérigos que para su eventual promoción casi siempre dependieron de buena voluntad de la corona, ésta pudo desde entonces influir más en la justicia canónica; y para las Indias físicamente tan alejadas de Roma, este aislamiento procesal creaba la sensación de que la iglesia Indiana era una organización mucho más dependiente de la corte española que del vaticano.

En aquella época de la bula de 1573 encontramos que un rey catolicísimo, como Felipe II, en las instrucciones sobre el patronato, dirigidas al Virrey Novohispano, ya está desligando aquel patronato Indiano de la autoridad papal; aun que todavía menciona las concesiones papales, al mismo tiempo conecta este patronato con el papel que tuvo la corona como descubridora y conquistadora de la India.

Felipe IV hace jurar fidelidad por parte de los obispados a este patronato (1629), y veinte años después el mismo monarca ordena a los obispos recoger mensajes papales que no hubiesen obtenido previamente la aprobación del consejo de India: Los prelados ya deben más obediencia al rey que al papa.

En virtud del concordato de 1753, el papalimitó su derecho de nombramiento autónomo a 52 beneficios en España pero en las Indias era más extenso que el patronato general, concedido a la corona Española.

Una manifestación del patronato Real, de efectos dramáticos de la Nueva España fue la expulsión de los Jesuitas, en 1767, muy perjudicial para la educación inclusive para la economía, en estas tierras. Este orden, tan disciplinario y obediente a sus generales en Roma, y dedicando en forma especial al apoyo de la política papal, desde hace tiempo fue sospechada de estar formando, secretamente un núcleo de poder económico ideológico, no muy leal a los intereses de la corona.

También la política española de poner la riqueza eclesiástica al servicio del crédito público, obligando a la iglesia a liquidar parte de su patrimonio con el fin de invertir el dinero líquido en bonos de la deuda pública española, tuvo perjudiciales consecuencias para la nueva España, cuya economía había sido tan dependiente de generoso y baratos préstamos eclesiásticos generalmente renovados en el momento de su vencimiento.

El patronato Indiano fue usado por la corona también para domar la Inquisición, reduciéndola a una institución que tenía cierta utilidad para la corona, defendiendo la estabilidad de las Indias contra ciertas ideas de la Iluminación pero que no podía emprender un política, peligrosa para la corona.

Como titularse delegados de este patronato indiano, las fuentes mencionan a los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores en las Indias, con intentos de determinar también lo que estas autoridades pudieran hacer solas, y lo que quedaba al arbitrio de la corona. Por ejemplo los nombramientos a beneficios menores y como parroquias, doctrinas dependieron de los virreyes o los presidentes de audiencias (como en el caso de la Nueva Galicia o sea Jalisco).

Al lado de este patronato Indiano, desde luego podía haber patronatos particulares, concediendo privilegios a individuos que hubieran costado alguna obra religiosa.

Para dar una idea panorámica de la importancia y variedad del poder estatal dentro de la Iglesia Novohispana, a fines de la fase virreinal, se puede establecer la siguiente lista de facultades patronales de la corona:

1. - El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos. En la práctica, aun en los casos que se requería la ratificación de los nombramientos por el vaticano, ésta era más bien una formalidad, y la persona indicada por la corona amenudo ya comenzaba a ejercer sus funciones antes de tal ratificación, la corona también recibía o se arrogaba el derecho de despedir o degradar a los clérigos, así nombrados.
2. - El control sobre todas las comunicaciones del vaticano, sea dirigidas al público cristiano en general, o sólo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino; en este famoso requisito de *regio placet* o del *regio exequatur* encontramos una forma de censura preventiva que amenudo molestó mucho al vaticano.
3. - La decisión de establecer nuevas diócesis dentro de la creciente parte ya cristianizada de las Indias, de subdividir las diócesis, y de cambiar sus delimitaciones.
4. - La facultad de autorizar o de impedir los concilios en las Indias y, en caso de utilizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes, en lugar prominente. El ambiente general de tales concilios, en tiempos de los borbones era bastante regalista: es verda que podían participar clérigos seculares de rango intermedio y clérigos regulares, pero el derecho de

votar solo correspondía a los altos clérigos seculares (arzobispos), que para su carrera eclesiástica dependieron de la buena voluntad de la corona.

5. Además, los decretos de tales concilios requerían de la aprobación monárquica. También hubo sinodos, o sea asambleas organizadas por los obispos dentro de sus diócesis. El concilio Tridentino había declarado que anualmente en cada diócesis tal sínodo debía celebrarse, y la corona española había aceptado este principio pero en la práctica la periodicidad de los sinodos era muy defectuosa. Las decisiones de los sinodos, para su validez debían ser aprobadas por el virrey.
6. - El derecho de vigilar - y en su caso de impedir - el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales. Así para poder regresar a la India, los frailes siempre necesitaban un permiso de la corona (ni la desición de sus superiores regulares ni siquiera la orden del papa personalmente fue suficiente para su repatriación; el hecho de que la corona pagara los transportes de los clérigos fué, desde luego un argumento sólido a favor de este control; después de una importante inversión financiera en tales traslados la corona tenía que protegerse contra caprichos o nostálgicos regresos prematuros. El rigor respectivo disminuía desde 1589, para los frailes ya que hubiesen más de diez años en las Indias.
7. - El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros (recuérdese el caso de la expulsión de los Jesuitas en 1767)
8. - El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, sin permiso de la corona, ésta no debía emprenderse. En íntima conexión con esta facultad de control, encontramos desde el comienzo de la conquista la tendencia de la corona de restringir los trasposos de los inmuebles hacia la mano muerta de la Iglesia una interrumpida corriente de testamentos incrementó la riqueza inmobiliaria de la Iglesia hasta llegar a un patrimonio en bienes y raíces y capitales impuestos, cuyos detalles cuantitativos son discutibles, cuyo volumen a fines de la fase Virreinal inclusive autores católicos dan una impresión impactante.
9. - La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.
10. - El cobro de importantes impuestos eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaba en bien de la Iglesia, salvo una cuota de normalmente 1/9, con que la corona se quedaba (pero a menudo ponía de todos modos a la disposición de la Iglesia para finalidades extraordinarias).
11. - La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios, para invertir el producto en la deuda estatal. También ya comenzó en tiempos virreinales la práctica de pedir en caso de problemas, hacendarios, donaciones y préstamos del clero y de organizaciones eclesiásticas.

eclesiástico, del asilo en sagrado y la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos. El fuero de los clérigos, acusados de delitos, se puso en serio en 1795; entre este momento y la reforma juarista se produjo el complejo proceso de la erosión de aquel fuero eclesiástico.

El dicho sobre las pretensiones de la corona a la luz de teorías que el rey a menudo interviniera también en asuntos eclesiásticos, frenando el culto al sagrado corazón (por sus supuestas

12.-La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y la jurisdicción de los tribunales eclesiástico en asuntos de extraeclesiásticos. El fuero de los clérigos, acusados de delitos graves, recibió un primer golpe en serio en 1795; entre este momento y la reforma juarista dos generaciones después, el complejo proceso de la erosión de aquel fuero eclesiástico.

Después de lo que hemos dicho sobre las pretenciones de la corona a la luz de teorías como la del vicariato, no es sorprendente que el rey a menudo interviniera también en asuntos que parecen típicamente teológicos, frenando el culto al sagrado corazón (por sus supuestas ligas con los jesuitas).

CAPITULO VI

6.1. LA IGLESIA EN LA TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA.

En la aversión del bajo clero respecto de España, a fines de la fase virreinal, hubo un elemento especial; el resentimiento por el hecho de que los peninsulares ("gachupines") frecuentemente ocuparon en la jerarquía eclesiástica novohispana los escalones más importantes frenando la carrera de los clérigos mestizos y criollos (o sea de origen predominantemente español, pero nacidos en las Indias), a menudo tan cultos e inquietos (CF. el famoso caso de Hidalgo)

Así como un clero dividido entre partidarios de España y partidarios de la Independencia, la cuestión religiosa no jugó un papel importante en las diversas discusiones durante las décadas que preceden a la Independencia de 1821. Vemos por otra parte, que la inquisición ayudó obedientemente en la eliminación de los curas Hidalgo y Morelos (declarándolos "herejes", además de considerar como justificadas varias otras acusaciones), mientras que por otra parte varios políticos de los rebeldes (pensemos en la constitución de Apatzingán) colocan a la iglesia en un lugar de honor: Los conservadores son católicos, pero los revolucionarios también lo son. Y los clérigos estuvieron divididos frente a la cuestión de independencia; inclusive el cielo se encontró de los dos lados, con la Virgen de los Remedios nombrada por los españoles (también nombrada como "GENERALA" por el virrey venegas) y la Virgen de Guadalupe, morena y mucho más populista, del lado de Hidalgo.

El movimiento liberal gaditano,²⁵ los políticos novohispanos no participaron activamente en las discusiones sobre el Estado e Iglesia; a pesar de la relativa popularidad de la literatura francesa del siglo de las luces en la nueva España, el anticlericalismo jacobino no había echado raíces en la nueva en la élite novohispana, su turno llegaría una generación después. En general el liberalismo gaditano no era demasiado jacobino, de manera que la constitución de 1812, promulgada también en la nueva España, era como la religión oficial y conteniendo solo pocas disposiciones que pudieran inquietar o irritar a la iglesia. Sin embargo, ésta no vió con buenos ojos un documento que limitaba la posibilidad de ascender a varios puestos de elección popular, y que sugería que el fuero eclesiástico, factor tan esencial política eclesiástica de aquel entonces, pronto sufriría una erosión notable.

Además la libertad de imprenta fue considerada como peligrosa para la ideología eclesiástica.

Así cuando Fernando VII, de regreso de su exilio, acabó con este liberalismo gaditano, sbrogandolo la constitución de (1814), el alto clero se sintió más que nunca, ligado a la madrepatria, y durante unos seis años pudo hacerse ilusiones acerca del porvenir. Además, desde el

²⁵ Adjetivo formado de Cádiz.

16. IX 1815 los jesuitas entre tanto readmitidos por el vaticano, e inclusive calificado como los remadores más enérgicos del barco de San Pedro ") pudieron regresar a la nueva España para encontrarse de nuevo expulsados cuando vino el viraje de 1820.

Si la religión y la posición del clero no había figurado aun como tema modular de la discusión entre ambas bandas, en la nueva España hay que reconocer. Por otra parte que el cambio de la actitud española por parte del alto clero, en 1820 si fue un factor importante para la consumación de la independencia. La reimplantación de la constitución de Cadiz a raíz del triunfo del liberalismo en 1820 (rebellón de Rafael de Riego de España) y el comienzo de una serie de medidas liberales por parte de la cortes, hicieron cambiar la opinión del alto clero, de manera que en las palabras de Lucas Alamán, la independencia mexicana finalmente se consumó precisamente por los que poco antes se habían opuesto a ella. Este viraje del alto clero fue considerado por Mecham, con cierta razón como la página más negra de la historia de la más negra historia de la Iglesia católica en América, y uno admira la versatilidad intelectual con que varios preladados produjeron argumentos contrarios a los que desde hace años habían pregonado, especulando al respecto sobre la corta memoria del público.

A la luz del anterior no es sorprendente que las tres garantías del Plan de Iguala (24.II.1821), programa fundamental para la nueva nación, comprenda una a favor del catolicismo.

6.2. LA IGLESIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA REVOLUCIÓN MEXICANA. (1821-1911).

El programa del Partido Liberal Mexicano, de 1906, tenía un tono anticlerical, que hubiera podido avisar a la iglesia de que en caso de un cambio politico, habría que tener mucho cuidado de no perder el favorable ambiente de facto, obtenido como fruto de tanta prudencia d ambos lados.

Al comienzo de la fase maderista, familiares del popular candidato (masón y por lo tanto no inclinado a adoptar una actitud favorable hacia la Iglesia) lograron convencer a parte del público católico que Madero no sería un gobernante anteclerical. Efectivamente, el partido católico que había surgido en aquel entonces, ayudó bastante a Madero, aunque este tuvo tambien a influyentes y elocuentes adversarios dentro de la Iglesia, como el obispo de Sonora. Valdespino y Díaz.

En el curso del régimen de Madero su política padeció y exactamente un mes antes de su asesinato de este presidente la Iglesia condenó públicamente ciertas tendencias de su gobierno, interpretadas como "socialistas", circunstancias que dió lugar al nacimiento de rumores de que influencias clericales hubiesen colaborado con los factores que causaron la caída del presidente mártir, luego los antilueristas susurraron sobre préstamos y otros favores eclesiásticos otorgados al régimen de luerta; cuando este presidente fué atacado por

Venustiano Carranza, cada visetona local del Carrancismo fue acompañada de drásticas medidas anteclericales; a menudo los confesionarios fueron sacados de las iglesias, destrozados en las plazas y a veces sustituidos por símbolos masonicos.²⁶ Los sacerdotes fueron humillados; normas locales fijaron limitaciones cuantitativas en relación con los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción; monasterios y conventos fueron cerrados. Ostentivos actos de vandalismo antirreligioso tenían el claro objeto de mostrar al proletariado que la ira divina, que hubiera debido manifestarse inmediatamente después, sólo había sido un invento del clero. Los villistas desde luego no se quedaron atrás en respecto del clero (aunque más tarde por razones de conveniencia, Villa reprochó a Carranza sus violaciones a la libertad religiosa). El caudillo constitucionalista mostró su tendencia secularizadora, no solo en los diversos decretos locales, sino también mediante la introducción del "divorcio vincular" (término no muy adecuado: "divorcio desvinculador", sería más claro; se trata de un divorcio con disolución del vínculo a casarse, contrariamente a lo que había sido el caso con el divorcio, tan incompleto en tiempos de Juárez se había introducido en nuestros códigos).

Interesante también es la ley del 22, VII. 1916, que incorpora en el patrimonio de la Nación, inclusive los templos mismos (que en 1856 y 1859 se habían escapado a la expropiación resp. confiscación).

La nueva constitución, elaborada entre el 1. XII. 1916 y el 31. I. 1917, agrabó el anticlericalismo de la anterior, el art. 3, referente a la educación excluyó de la Iglesia de las formas más populares de escolaridad; la libertad de palabra y prensa de los arts. 6 y 7 tampoco encantó al clero, y el art. 5, que considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual, minaba desde luego la existencia del clero regular (el intento conciliatorio de considerar tales votos válidos en caso de haberse hecho por personas mayores de 25 años, ya fuera de la peligrosa fase románticoemocional, no prosperó); se concedió la libertad religiosa (art. 24) y se quitó ahora a las Iglesias su personalidad jurídica (art. 27, art. 130). Además art. reformulando algunos principios ya incorporados desde antes en la constitución se volvió más violentamente anticlerical, prohibiendo actividades religiosas por parte de los clérigos extranjeros, estableciendo el principio de una limitación cuantitativa estatal de los sacerdotes, y restringiendo los derechos políticos del clero: Se puso también estos principios anticlericales al abrigo de eventuales interpretaciones benignas por parte de los jurados populares (reconociendo así a la impopularidad del anticlericalismo en un país tan católico).

Primero el obispado mexicano desde los EE. UU., publicó una protesta, pero este modo de proceder era demasiado peligroso para la Iglesia, y en 1917 Miguel Palomar y Vizcarra, que desde 1912 se había destacado en el movimiento católico de la juventud (ACJM), formó con aprobación del privado Mora y del Río, una liga católica, organización de laicos, que podría ahora formular críticas de lanzar iniciativas, que hubieran expuesto demasiado a la Iglesia misma.

²⁶ Los revolucionarios a menudo sospecharon que la confesión auricular era un canal secreto para la transmisión de la voluntad de Roma hacia la masa popular.

Los primeros seis años después de 1917, los principios anticlericales, incorporados en la constitución fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la intjerencia clerical en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros (sobre todo españoles), la existencia de órdenes monásticas (tolerada sobre todo, cuando se trataba de monjas dedicadas a actividades hospitalarias) y las ceremonias fuera de los templos (con cierta frecuencia uno podía ver procesiones, coronaciones, etc., en la vía pública). La nueva creación de nuevas diócesis continuaban y con una literatura clerical, a veces bastante franca en su crítica del gobierno, estuvo a la vista de todos.

Desgraciadamente, el fin de esta sensata fase de calma y flexibilidad debe imputarse, sobre todo a provocaciones por parte del clero. La coronación del Cristo Rey, en el cerro del Cubillite, Guanajuato, centro casi exacto del territorio Nacional, con participación del delegado apostólico Philippi, el 11. I. 1923, fué una ceremonia fuera de los recintos eclesiásticos demasiado llamativa, y dos días después el presidente Obregón expulsó a Mr. Philippi. Además como castigo, el gobierno decidió fomentar la creación de una Iglesia ortodoxa católica apostólica mexicana, Iglesia cismática (un poco al estilo de la Iglesia Anglicana, creada por Enrique VIII con el fin de liberarse de la presión de Roma). Sin embargo esta nueva Iglesia nacional nunca tuvo mucho éxito, a pesar de su abolición del Celibato, su liturgia en español y su opinión de que los castigos infernales nunca durarían eternamente.

Esta Iglesia creada el 18.II. 1925, reconoció a Cristo y a la Virgen, y aceptó la biblia (aunque permitiendo a sus miembros una libre interpretación de la misma), pero sustituyó al papa por un patriarca mexicano (José Joaquín Pérez).

Un nuevo intento de provicación, o sea una peregrinación a la Basílica como parte de un congreso Eucarístico nacional, pudo ser evitado gracias a amenazas eficaces por parte del gobierno (octubre de 1925). Sin embargo algunos estados como (abasco, con un decreto que ordeno a los sacerdotes casarse) comenzaron a expedir normas violentamente anticlericales, y la situación se volvió violentamente más peligrosa cuando el presidente Calles quiso acabar con aquel régimen general de flexibilidad y tolerancia, trasladando hacia la ley del 11. II. 1926 los principios anticlericales constitucionales, con las disposiciones ejecutivas necesarias. Luego el arzobispo Mora y del Río reaccionó imprudentemente, y los obispos se colocaron detrás de él (protesta colectiva del episcopado mexicano del 8. II. 1926, animada por el papa en una carta del 1. II. 1926).

El gobierno cerro todas las escuelas católicas, por anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró manasterios y conventos, e invito a los estados a establecer restricciones draconicas en cuanto al número de sacerdotes que permitirían dentro de su territorio, algo que varias legislaturas estatales hicieron con sádico entusiasmo.

La antigua liga católica formada por Palomar (ahora bajo el nombre de Liga Nacional para la defensa de la religión), con la aprobación de Pio XI, según parece decidió coordinar

ahora la resistencia católica contra las mediadas estatales. Un decreto distrital del 2. VII. 1926 acentuó el conflicto, y el 25. VII. 1926 la Iglesia cerró sus templos.

Esta decisión extraordinaria provocó todo un movimiento internacional para ejercer presión sobre Calles para que suavizara su política anticlerical; pero el presidente no cedió.

Un intento católico de bicot, por parte de la liga falló, una entrevista con el presidente no dió resultado, y una petición presentada al congreso de los obispos fué rechazada con el argumento de los que presentaron esta petición eran clérigos, y por lo tanto ya no tenían calidad de ciudadanos (curiosamente, parece que Calles mismo había recomendado este paso a los obispos).

Cuando asin los canales legales para protestar quedaron tapados, el descontento católico buscó salidas extralegales, y un sangriento incidente en Chalchihuites, Zacatecas, el 15. VIII. 1926, desencadenó un movimiento violento, la Revolución de los cristeros, que duraría hasta julio de 1929 y costaría unas 24 000 a 30 000 vidas.

Detras de este movimiento estuvo, visiblemente, la liga, mientras que la Iglesia como tal cuidó que no se pudieran descubrir sus huellas digitales en esta guerrilla,²⁷ que envenenó la vida política y social, económica del país durante tres años, y dió lugar a actos de maldad por ambas partes. Varios prelados fueron mandados al exilio por varias ambiguas declaraciones respecto de la cristiada, y varios sacerdotes fueron martirizados, pero sobre todo impresiona el sufrimiento de tantas personas laicas, generalmente campesinos, de comprensión limitada, convencidas de la justicia de su causa, y que aceptaron con heroísmo su destino.²⁸

El 18. I. 1927 apareció en el diario oficial la ley reglamentaria del art. 130 constitucional, desde luego radicalmente anticlerical.

La muerte del presidente reelecto Obregón, el 17. VII. 1928, (efecto muy indirecto de la cristiada, y de ningún modo un asesinato tramado por la liga o por la Iglesia), causó nuevos e inesperados problemas políticos para Calles, y le dió un mayor interés en terminar cuanto antes el grave problema pendiente con la Iglesia. También la muerte del primerado de México, Mora y del Río 1928, en el exilio de San Antonio Texas, y su sustitución por el moderado Pascual Díaz en 1929 (formalmente confirmada cuatro días después del armisticio entre Iglesia y Estado, vino a mejorar el ambiente, ya que Mora y del Río que originalmente había sido un flexible

²⁷ En círculos intelectuales eclesiásticos se discutió la posición teológica frente al problema de la revolución en general, considerando a esta responsable, pero admitiendo la legítimidad de una defensa armada contra una agresión por parte de un poder tiránico, después de agotarse los medios pacíficos.

²⁸ es interesante el análisis del nivel educativo y de la psicología religiosa de los cristeros. Un sesenta por ciento no había ido a la escuela; muchos vivieron bajo la impresión de que el fin de los tiempos, anunciado por el apocalipsis había venido.

diplomático intermediario en el profetismo y la Iglesia, con el paso de los años se había vuelto intransigente. La necesidad de instalar primero al presidente Portes Gil, que debía de aprobar el arreglo entre los dos poderes, apartó todavía ciertos retrasos, pero una vez que cierto presidente estuvo en el poder, encontrándose con varios otros problemas urgentes (resistencia de Washington contra renovados proyectos de reforma e irritación norteamericana por la ayuda mexicana al sandinismo Nicaraguense; rumores dentro del grupo obregonista sobre la supuesta mano oculta de Calles en el magnicidio de 1928; una rebelión armada desordenada estudiantil), estuvo más que dispuesto a seguir las sugerencias del embajador norteamericano, Dwight Morrow, para terminar el conflicto cristero, aprovechando la buena voluntad de Pascual Díaz, asistido por Ruiz y Flores, y el afecto psicológico de la caída del general cristero, Enrique Gorostieta, el 2. VI. 1929.

Mucho se ha publicado sobre la apreciable ayuda de Dwight Morrow, cuyo considerable esfuerzo fue remunerado - inter alia mediante su tarea pacífica fue coronada por tal éxito, que la historiografía de la época llegó al extremo de atribuir el resultado a hipocresía, aplicada por el embajador a Calles.

Así finalmente se llegó a un pacto de caballeros, algo e informal, entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Riz y Flores, el 27. VI. 1929 las Iglesias mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos.

En aquel arreglo no se formuló por escrito -, ambas partes guardaron su dignidad, aunque las concesiones pragmáticas, verdaderas por parte del gobierno, fueron pocas; la concesión estatal más importante fue la amnistía para los Cristeros que depositaran las armas; por otra parte el estado insistió en el registro oficial de sacerdotes, algo que la Iglesia interpretó como el renacimiento del derecho de presentación que el estado había tenido bajo el real patronato.

Muchos cristeros se negaron a aceptar el arreglo, y por otra parte, algunos gobernadores siguieron la lucha mediante provocantes restricciones legales, locales, a la cantidad de sacerdotes que tolerarían en su estado; en lugares aislados, después del arreglo de junio de 1929 hubo todavía sangrientos epilogos de la Cristiada.

CAPITULO: VII

7.1 LAS LEYES DE REFORMA.

La legislación manifestada, primordialmente en los ordenamientos reseñados, tradujo no sin imperfecciones y defectos inherentes a otra reforma humana, un movimiento progresista que proyectó sus tendencias hacia la situación política y económica en que vivía la sociedad mexicana en prosecución del designio de modificar sus estructuras básicas.

Ese movimiento tuvo necesariamente que dirigirse contra el sistema clasista mantenido contra gobiernos conservadores. Y reaccionarios que presentaban la posición hegemónica que regularmente ocupaba el alto clero en la vida de México.

Las luchas ideológicas y políticas que la reforma desató para lograr sus objetivos tuvieron que emprenderse contra la jerarquía eclesiástica, la cual como es lógico, pugna por proteger y consolidar su situación privilegiada de fueros y preponderancia económica a través de su intronización en los asuntos del estado.

La reforma no desarrolló ninguna actitud antirreligiosa y mucho menos anticristiana, aunque sí anticlerical. Se desarrolló un sistema económico cada vez más opresivo y poderoso y para eliminar la influencia política determinante que de él deriva en favor de su usufructuario que era el clero a efecto que la actividad de éste se ajustase a la pristina condición de la verdadera iglesia de Cristo como comunidad auténticamente religiosa. Por ello en la reforma emanaron cosas importantes consecuencias paralelas a saber, la destrucción de un clero político y plutocrático y la construcción de régimen jurídico y garante de la fe religiosa del pueblo de México.

Por otra parte es innegable que una de las funciones administrativas del estado consiste en registrar y autenticar los diferentes actos, hechos y circunstancias de la vida civil de las personas.

Las leyes de reforma produjo sobre esta materia no hizo sino adscribir a la cantidad estatal las facultades indispensables para el desempeño de dicha función, cuyo ejercicio estaba encomendado exclusivamente a las autoridades eclesiásticas.

Pero independientemente de su valoración cristiana, o al menos de su carácter no anticristiano, la reforma desenvuelve una etapa progresista en la historia política de México.

Al triunfar como movimiento ideológico contra la desigualdad jurídica, contra los fueros privilegiados y clasistas que la sostenía contra el monopolio clerical crecientes de

los bienes de riqueza económica, contra la intolerancia religiosa, en general, contra todo aquello, que era adverso contra la libertad humana, se convirtió en factor de integración de la nacionalidad mexicana, pues dio oportunidad al pueblo, aunque dramáticamente, para defender sus principios contra enemigos internos y externos, consolidando la independencia y la soberanía nacional. Y preparando terreno como eslabón histórico para que más tarde estallara la revolución social de 1910, la cual como se afirma se nutre del espíritu de la Reforma es la constitución de ella.

La tecnología de la Reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales a los que brevemente aludiremos.

La suspensión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil para el mantenimiento de los votos monásticos, la desamortización de los bienes, la nacionalización de los bienes del clero, la regulación no religiosa del estado civil de las y la libertad de cultos.

7.2 LA SUPRESIÓN DE LOS FUEROS

Los fueros como conjunto de privilegios en favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al derecho novohispano y al de México independiente durante la mitad del siglo XIX. Entre ellos se destacaron el militar y el eclesiástico, habiendo sido alguna peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes al ejército y a la iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente sino ante tribunales integrados por sujetos de su misma condición. Dichos fueros se respetaron en lo concerniente a los negocios penales, por la ley sobre administración de justicia expedida el 23 de noviembre de 1855 por Don Juan Alvarez, presidente interino de la República, en ejercicio de las facultades que le confirió el plan de Ayutla. El art. 42 del mencionado ordenamiento suprimió los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares incluyendo de su competencia de los tribunales y juicios civiles. Según afirma Don Lucio Mendieta y Niñez, dicha supresión fue una medida realmente conformista habiendo significado una gran novedad en un país donde el ejército y el clero constituían una verdadera aristocracia poco dispuesta a dejarse arrebatar privilegios fundados en tradiciones que reformaban a la época colonial.

El congreso constituyente de 1856 - 1857 considerando con toda razón que la existencia de los fueros personales era un atentado a la igualdad jurídica que debía haber entre todos los hombres sujetos a un mismo orden de derecho, y los abolió, declarando únicamente subsistente el de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, de declaración que se insertó en el artículo 13 de la constitución de 1857.

7.3 LA INTERVENCIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Don Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente sustituto de la República Mexicana, expidió el 31 de marzo de 1856 en uso de las amplias facultades que le otorgó el plan de Ayutla, como un decreto ordenado la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, cuya ejecución encomendó a los gobernadores de los estados de Puebla y Veracruz y al jefe político de Tlaxcala, los productos de la intervención destinarse a indemnizar a la república de los gastos hechos para reprimir la reacción de que en la ciudad de Puebla se desató por el clero para fomentar la oposición para el movimiento revolucionario que emanado de dicho plan derrocó al gobierno de Santa Anna, así como el resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que los habitantes de dicha ciudad resintieron con motivo de la guerra civil.

7.4 DESAMORTACIÓN DE BIENES.

Por virtud de la amortización de bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral que dan pertenecientes en el sin poder ser objeto de ninguna enajenación. De esta manera el patrimonio que se le llama de manos muertas. Tiene a acercarse por la incorporación constante de muebles e inmuebles provenientes de actos de diversa índole, tales como la donación, el legado, la herencia o la compra - venta.

Los bienes amortizados, al permanecer indefinidamente dentro de la esfera patrimonial de su objeto, se sustraen al comercio jurídico y como su número propende a aumentar, este aumento merma considerablemente la actividad económica, llegando hasta paralizarla. Por su carácter francamente antisocial, la amortización crea paulatinamente castas plutócratas de enriquecimiento progresivo con detrimento notorio de los sectores mayoritarios de la población de un estado y del mismo erario público. La potencialidad económica de dichas castas las convierte simultáneamente en el terreno político, en factores negativos de poder y de grupos conservadores de presión que natural y lógicamente pugna su privilegiada situación ante toda clase de medidas enfocadas ante la obtención de mejores condiciones sociales económicas y culturales para las grandes mayorías que componen el al pueblo.

Estos fenómenos registraron en la historia de México en relación con el clero principalmente, el cual a merced de la amortización, llegó a ser una casta de indudable poderío económico y político cuya fortuna se fue amasando durante más de tres siglos.

A este respecto Mendieta y Nuñez sostiene que ante este poderío la situación económica de la república era lamentable y estaba fuera de duda que se debía en gran parte a la amortización.

Los bienes de hospitales, hospicios, casa de misericordia, cofradías, obras pías, y patronatos de legos, a afectado de destinar los productos de las operaciones respectivas a la satisfacción de las urgencias de la corona.

Como se ve la desamortización, que comprende diversas medidas legislativas y administrativas para hacer circular los bienes de manos muertas y volverlos productivos en beneficio de la economía pública, se inició en España teniendo precedentes en México con antelación a la reforma. Será demasiado prolijo y aun tedioso, hacer alusión a los diversos decretos que de sobre desamortización de bienes eclesiásticos se emitieron con anterioridad a la ley del 25 de junio de 1856 expedida por Don Ignacio Comonfort como Presidente Interino de la República y en ejercicio de las facultades con las que lo investió el plan de Ayutla.

Es muy importante mencionar que el art. 25 de la citada ley, fue elevado a la categoría de precepto constitucional por el congreso constituyente, incorporándose al art. 27 de la ley fundamental de 1857, la prohibición en el contenida consiste: " Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución "

7.5 NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO.

Este acto y la situación que creó implican uno de los objetivos más importantes y trascendentales de la Reforma en la historia jurídica, política y económica de México su importancia radica en que mediante la nacionalización se pretendió debilitar el poderío político del clero, que se nutrirá del considerable patrimonio que conservó interposítamente a pesar de la desamortización, estribando trascendencia en que la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes inmuebles inherente al acto nacionalizador, se plasmó como declaración político económica fundamental en la construcción de 1917, imposibilitando económicamente a la iglesia para reivindicar su otra potencialidad material. La ley de nacionalización de bienes eclesiásticos expedida por Benito Juárez en el puerto de Veracruz (el 2 de julio de 1859 en su carácter de presidente Constitucional de la República, tiene como precedente la Cédula Real de Carlos III el monarca liberal, por medio de que en febrero de 1767, suprimió la compañía de Jesús y ordenó la ocupación de sus temporalidades, sea de sus bienes en favor de la corona, cédula que se cumplimentó en la Nueva España por instrucciones de que el presidente del consejo de Castilla, conde de Arana, dio al Virrey Marqués de Croix, quien a su vez comisionó al visitador José de Galvez para que comunicase a los jesuitas la desocupación y entrega del convento conocido con el nombre del colegio de San Pedro y San Pablo. Por cédula del 2 de mayo de 1767 se creó una depositaria general encargada de administrar y resguardar los bienes que pertenecieron a dicha orden religiosa.

Y para venderlos se establecieron juntas provincialmente y municipales dependientes de una junta superior de enajenaciones por disposición real de 9 de junio de 1769.

Otro importante antecedente de la mencionada ley fue expedido por Comonfort el 17 de septiembre de 1866 que declaró bienes nacionales que permitían y pertenecían a los Franciscanos en cuyo convento de la ciudad de México estalló una sedición ha viéndose sorprendido infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos. De dicha nacionalización se exceptuó la iglesia principal y las capillas, con sus vasos sagrados, para mantos sacerdotales, reliquias e imágenes, se podían a disposición del Ilustrísimo Señor Arzobispo, para que siguieran destinados al culto divino, mandándose que el producto de los bienes nacionalizados se repartiase entre el orfanatorio, casas de dementes, hospicio, casa de educación secundaria, escuelas de arte y oficios de esta capital.

La ley de nacionalización de bienes eclesiásticos es una ordenamiento, plurinormativo, ya que no habiendo su teleología estrictamente económica, sino también política.

La ley de desamortización del 25 de Junio de 1856, cuya finalidad si era inminente económica. En efecto la ley de Nacionalización no solo declara que entran al dominio de la nación todos los bienes del clero secular y regular al estado administrativo con diversos títulos. Estableciendo varias medidas para el aseguramiento y eficacia de la nacionalización, sino que proclama la independencia entre los bienes de el y negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos, suprime en toda la república las órdenes religiosas existentes (que se declararon extinguidos por decreto posterior de 1863), prohíbe la creación y fundación de nuevos conventos regulares. Estas disposiciones imperiosas y tajantes, cuya violación se castigaba sanciones drásticas e inhumanas, como la expulsión del territorio nacional, la incursión en responsabilidad penal por el delito de conspiración y privación de la libertad.

7.6 LIBERTAD DE CULTOS.

Benito Juárez, mediante la ley del 4 de diciembre de 1860, preconizó la libertad de los cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la iglesia y el estado. Así el art. 1 este ordenamiento dispuso que "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país como la expresión y efecto de la libertad, que siendo un derecho natural del hombre no tienen ni pueden tener más límites que el derecho de tercero y de las exigencias del orden público.

En todo lo demás la independencia entre el estado por una parte las creencias y prácticas religiosas por otra es y será perfecta e inviolable.

Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y se determina'. Reitera dicha ley que algunos de los logros de la reforma, consiste en la coacción de la abolición civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo al efecto su art. 5 que " Que en el orden civil no hay obligación, apenas ni coacción, con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos.."

La propia ley suprimió el derecho de asilo en los templos, sustituyó el juramento de la promesa de decir verdad, prohibió que los actos de culto público se celebrasen en los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local. Y ratificó el matrimonio civil como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que contrajesen sin observar las leyes del estado.

Estas primordiales disposiciones de la ley sobre la libertad de cultos se explica prolijamente en la exposición de motivos que la precede, debiéndose recordar que al declarar dicha libertad rebasó la barrera que los constituyentes del partido moderno opusieron a la reclamación de la libertad religiosa en la constitución de 1857.

7.7 ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Como consecuencia necesariamente de la separación de los negocios estatales que los eclesiásticos que decretó la ley de la nacionalización aunque nos acaba de referir se expidió por Juárez en Veracruz. " La ley del matrimonio civil, fechada el 23 de julio de 1859. Conforme a este ordenamiento y para los efectos jurídicos civiles el matrimonio se consideró, y así desde entonces se le conoce como, un contrato que se celebra lícita y válidamente ante las autoridades del estado, entre un solo hombre y una sola mujer (monogamia), siendo de naturaleza indisoluble, pues únicamente con la muerte de los cónyuges termina

Por otra parte con los actos del estado civil de las personas estaban sujetos a la autoridad eclesiástica en cuanto a su autenticación y eficacia jurídica por efecto de la separación entre la iglesia y el estado que proclamó la ley de la nacionalización quedaron ya sometidos a los órganos estatales competentes.

Así el 28 de julio de 1859 se expidió la ley sobre el estado civil de las personas que previo a la creación de jueces del estado civil que se encargan de sustituir sus funciones a los párrocos en los que a la documentación de los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos concierne. Asimismo por decreto del 31 de julio del propio año, Juárez determinó que cesara toda intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias y en todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulturas, tales como los templos y monasterios.

El control administrativo de todos los sitios se encomendó a los mismos jueces del estado civil, sin perjuicio de los oficios que se realizan con motivo de los decesos e inhumaciones

CAPÍTULO VIII

8.1. PLANTEAMIENTO

El derecho eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado.

En nuestra patria tal rama de derecho se integra con tres partes fundamentales que regulan respectivamente tres cuestiones básicas: la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de culto religioso. Por su parte esas normas jurídicas se encuentran contenidas principalmente en los artículos 30., 24, 27, fracción II, y el 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la reciente ley de asociaciones religiosas y culto público (LARCIP), publicada en el diario oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, y puesta en vigor del día siguiente, de manera subsidiaria también que ver con estas cuestiones las legislaciones fiscales, laborales, educativas, sanitarias y de beneficencia, principalmente, así como otras en menor relevancia para el tema. Hasta el momento de realizar este trabajo no había aparecido el reglamento de la ley de Asociaciones religiosas y culto público, pero esperamos que en breve tiempo sea promulgado.

Si bien en México desde siempre habido normas que regulan la actividad religiosa, de una forma u otra, realmente no fue sino hasta la reforma Constitucional de 28 de enero de 1992 y sus correspondiente ley reglamentaria, cuando se dieron un conjunto de disposiciones que garantizan tal derecho fundamental y por donde podemos decir que hasta entonces entre nosotros existe tal disciplina jurídica.

En este orden de ideas, aunque estrictamente no sea necesario, consideramos que fue muy conveniente que el artículo segundo transitorio de la LARCIP abogará expresamente los diversos ordenamientos que al menos formalmente estaban en vigor en nuestro país en esta materia. En efecto, dicho precepto señala:

Se abogan la ley reglamentaria de artículo 130 de la constitución Federal, publicada en el diario oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer el Distrito y territorios Federales, publicada en el diario oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931, la ley que reforma el código penal para el Distrito y Territorios federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, publicada en el diario oficial de la federación el 2 de julio de 1926; así como el decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1931.

En aquellos Estados de la República en que se legisó en cuanto al número de culto, no sobemos si se vaya a hacer lo mismo pero de cualquier manera con la reforma constitucional antes invocada quedaron automáticamente derogadas tales disposiciones.

México al igual que el resto de los países latinoamericanos, al alcanzar su independencia política de España, tuvo que resolver el problema que se presentaba con motivo del Regio Patronato, pero sobre todo se sumó a la reforma liberal, uno de los cuyos propósitos era la secularización de la sociedad, sin embargo, mientras que los demás países de nuestra region después cecharon marcha atrás de los aspectos más extremos de dicha reforma, llegando incluso a suscribir concordatos, en nuestro país se endurecieron, por diversas razones, en el constituyente de Quéretaro, por lo que la libertad religiosa quedó muy restringida, por ello decimos que la reforma constitucional aludida nos puso a la altura de los países civilizados en esta materia.

8.2 METODOS QUE SE USARON EN LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA GENERAR UN CONSEJO QUE DIERA LEGITIMIDAD A ESTA LEY.

Los cuatro proyectos de ley de los partidos Auténtico de la Revolución Mexicana, de la Revolución Democrática, de la Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se turnaron a la gobernación y puntos constitucionales.

En dicha comisión se decidió conformar un grupo plural con representantes de todos los partidos políticos, a efecto de que se dedicará al estudio y análisis de las diferentes iniciativas.

Este grupo plural llevó a cabo conferencias de comisiones con la cámara de Senadores, con fundamento en los artículos 102 de la ley orgánica del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 90 para el reglamento del gobierno interior del congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

El grupo plural buscó, en primera instancia, poner énfasis en las coincidencias entre los diferentes proyectos. De dicho análisis, se llegó a la conclusión, ya anunciada, de que existía una gran convergencia de fondo entre las diferentes iniciativas, de que había también grandes coincidencias en aspectos particulares, así como una buena coincidencia parciales y que las discrepancias se referían solo a algunos aspectos particulares de la reglamentación.

Una vez analizadas y detectadas las coincidencias y las discrepancias se llegó a la conclusión de tomar como instrumento de trabajo la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional. El documento de trabajo se discutió artículo por artículo. En cada uno de los partidos, los partidos hicieron sus propuestas particulares para enriquecerlos, se analizar y debatieron dichas propuestas y votaron, aceptándose o rechazándose. Las razones en uno o en

otro sentido, así como todas y cada una de las propuestas, aparecen en el dictamen elaborado por este grupo plural.

El diálogo en este grupo plural se llevó a cabo con respeto, con profundidad y nueva fe, lográndose un ambiente de gran cooperación de entre todas las fuerzas políticas con el fin de obtener un proyecto que resumiera las expectativas de los diferentes partidos políticos. Lo anterior se logró en gran medida, y puede decirse que, salvo para algunos aspectos particulares, el proyecto que en definitiva apoyó el congreso de la Unión concentra las visiones partidistas de nuestro país.

Una vez elaborado el dictamen y presentado ante el pleno, todavía se realizaron a éste, a partir de propuestas de los diferentes partidos que se consideraron acertadas.

Estos fueron los pasos que se llevaron a la aprobación de la ley que nos ocupa. Más que métodos para lograr el consenso, creo que se trató de una sana práctica parlamentaria, fundamentada en el respeto, la tolerancia el diálogo, y la buena fe de todos los partidos políticos.

8.3. LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.

Resulta muy difícil dar un concepto de ministros de culto más o menos preciso y que se adecue a todos los credos religiosos. Por ejemplo, nos queda claro que en la Iglesia católica es ministro de culto quien ha recibido el sacramento del orden sacerdotal; en la religión judía el rabino, y en la mayoría de las denominaciones protestantes lo es el pastor pero ¿cómo señalarlos a todos con las mismas palabras?

En la anterior ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional del 18 de enero de 1927, la llamada "Ley Calles" defendía al ministro de culto como quien ejecuta actos que las reglas de credo religioso sesaban a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal, ya sea éste temporal éste temporal o permanente; por su parte, ley que Reforma el código penal de 2 de julio de 1926, relativa a los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, lo definía como aquellos que ejecutan actos religiosos o suministran sacramentos propios del culto a que pertenecen, o públicamente pronuncian prédicas doctrinales o en la misma forma hacen de proselitismo religioso. Es fácil advertir que por un lado, el primer concepto corresponde exclusivamente a los presbíteros católicos y ortodoxos, o cuando más a los anglicanos, y el segundo a cualquier fiel.

En esta misma cuestión que abordamos señalamos que lo más conveniente era dejarle a cada agrupación religiosa la definición de lo que ella entiende por ministros de culto, aunque claro está siempre existe el peligro de que alguna agrupación oculte tal característica para sus ministros se sustraigan al cumplimiento de la ley.

Respecto al Art. 2 de la LARCP señala:

Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de cultos a aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan les confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de las Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación o organización.

Al parecer, en este procepto la ley dispone que la secretaría de Gobernación lleve un registro de ministro de culto; sin embargo ello no está claro. Por lo mismo, nos tendremos que esperar a lo que disponga si es que dispone algo al respecto, el reglamento.

Por lo que se refiere al problema de los ministros de culto no pertenecientes a una asociación religiosa e inclusive no pertenecientes a una asociación religiosa e inclusive no pertenecientes a agrupación alguna, se les aplica la ley de igual forma a que si fueran ministros de culto en una asociación religiosa, para lo cual hay que estar a lo dispuesto en el art. 10 de la LARCP.

A diferencia del texto original de la Constitución de 1917, el texto vigente, en su artículo 130, inciso e, con una redacción poco pulcra, da posibilidad de que ejerzan como ministros de culto religioso tanto los mexicanos como los extranjeros legalmente internados en el país y autorizados para ello la autoridad migratoria correspondiente. Sobre este particular, el artículo quinto transitorio de la LARCP señala que va entrar en vigor la misma, los extranjeros legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre que se manifieste esa circunstancia a la Secretaría de Gobernación.

Uno de los grandes avances de la Reforma Constitucional de 28 de enero de 1992 fue la concesión del voto electoral activo a los ministros de culto religioso; sin embargo, no sólo subsistió la negativa del voto pasivo sino que además se agregó la imposibilidad que tales personas puedan desempeñar cargos públicos, abriéndose la posibilidad situaciones si es que dejan su ministerio con la anticipación y términos que la ley reglamentaria establezca.

A este respecto, la LARCP establece en su artículo 14 que los ministros de culto.

No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de sus ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para los efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Dicha prohibición para poder presentarse a una elección pública, así como la prohibición de que los ministros de culto de puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o sus instituciones, en publicaciones de carácter religioso, representa todo ello, una salvaguarda de derecho fundamental de libertad religiosa.

En efecto si una persona quiere hacer política, sería una infamia que se aprovechara de las creencias o sentimientos religiosos de las personas para ello, más aun en un pueblo tan sensible como lo es el Mexicano, por ello la prohibiciones antes señaladas vienen a garantizar efectivamente tal derecho fundamental.

Por último las cuestiones de herencias y legados a los ministros de culto, ya que el artículo 15 de la LARCP reproduce el correspondiente párrafo del artículo 130 constitucional, en estos términos.

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del código civil para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia Federal.

Existen otros dos sujetos con relación a las relaciones religiosas que debemos mencionar, los asociados y los representantes.

Los primeros, dice el artículo 10 de la ley en comentario, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma: situación que en la práctica no tiene ninguna importancia, ya no se señalan ningunos efectos jurídicos a tal situación, quizá sean los simples fieles de una Iglesia o agrupación religiosa que sean mayores de edad.

Por su parte, el mismo artículo señala que los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes; si esa es su principal ocupación, de acuerdo con el

artículo segundo, un fine del mismo ordenamiento se reputarán como ministros de culto para este efectos de esa ley.

8.4. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS²⁹

En principio, los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos, las personas; sin embargo, el orden jurídico, desde los romanos, estableció la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones, es decir, se les otorgó la posibilidad jurídica; sin embargo, para la diferenciar los ambos tipos de personas, a las primeras se les llama físicas o naturales -o sean los seres humanos-, mientras que a las segundas -las corporaciones- se les llama personas morales o colectivas. A las primeras se les reconoce la personalidad y las segundas se les otorga la personalidad.

El tema de las personas morales o colectivas en edad Media- las universitarias- tuvo poco desarrollo, ya que sólo, a ciertas corporaciones de interés- algunos gremios, por ejemplo- se les dotaría de tal derecho mediante concesión real.

El desarrollo de esta ficción legal que es el de las personas morales, se tuvo a partir del siglo pasado como una necesidad del desarrollo económico a través de otorgar personalidad jurídica a las sociedades o compañías mercantiles y al propio desenvolvimiento de éstas, así como en general del fenómeno societario.

Posteriormente ocurriría lo mismo en el siglo XX con los sindicatos.

A partir del Edicto de Milán en el siglo IV, el emperador constantino reconoció personalidad a la Iglesia Católica, y desde entonces, y en virtud de colaboración - y en ocasiones de confusión entre la Iglesia y el Estado, se aceptan mutuamente ambas protestadas. A partir de la reforma protestantes, no es que los países Europeos desconocieron personalidad a la Iglesia, más aún existiendo los Estados Pontificios, ni tampoco en México con las leyes de Reforma de 1859 se desconocieron esta personalidad jurídica a las Iglesias - se permitía, según el artículo 27 de la constitución de 1857 y sus reformas de 25 de septiembre de 1873 y 14 de mayo de 1901, que tuvieran los bienes indispensables para cumplir con su objeto-; lo que se desconoció (más bien prohibió) fueron las órdenes religiosas, y por tanto se les incapacitó a dichas entidades para tener bienes

²⁹ La asociación religiosa es una función legal, pues no existe como tal (lo que existe son las Iglesias, confesiones, denominaciones, sectas, etc.; y los que tienen son fieles, ministros de culto, personas consagradas) y por lo mismo no tiene propiamente asociados como los pudiera tener una asociación civil, por lo que es imposible definir cuales son "asociados religiosos".

El constituyente de Querétaro de 1916-1917 negó personalidad jurídica a "las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias", dando como razón, en el dictamen correspondiente de lo que termino por ser artículo 130 constitucional, lo siguiente:

Tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado sino a establecer marcadamente la supracia del poder civil sobre los elementos religioso. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que la Iglesia y el Estado son Inglesia y el Estado son Independientes entre sí, por que esto fue reconocer, por las leyes de reforma, la personalidad de la iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas. De modo se evita el peligro de esta personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconoceria, pudiera azeoir siendo otro peligro para las instituciones.

La reforma constitucional del 28 de enero de 1992 estableció la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuviesen personalidad jurídica.

Por otro lado tenemos que decir que se está creando una nueva figura jurídica religiosa, que junto con otras de naturaleza civil mercantil, laboral, administrativa, electoral, electoral, etc., viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica, moral (por esos también el derecho eclesiástico del Estado es una nueva y autónoma rama del derecho).

Por otro lado señalaremos que era muy difícil encontrar una palabra que agrupara todos los modos asociativos religiosos, pues así como el constituyente de 1916-1917 los calificó a todos como Iglesias, existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en ese concepto; por ello, al hablar de las Iglesias y de las agrupaciones, ante la inconveniencia de ponerlas a todos bajo una misma denominación, se prefirió crear una nueva figura jurídica especial llamada "asociación religiosa".

La ley o el Estado no reconoce o desconoce- no lo puede hacer- a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas como tal (algunas tienen más de cinco mil años de existir), sino que simple y sencillamente dispone que si quieren tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano se tendrán que registrar como esa nueva figura que son las asociaciones religiosas; no es que tengan la obligación de hacerlo o que de no hacerla incurran en falta o en delito, sino que, si quieren que el Estado mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que establece la ley reglamentaria, se tendrán que inscribir en el registro constitutivo para los efectos de esa personalidad jurídica específica.

De esta forma no podemos decir que el Estado Mexicano esté devolviendo y mucho menos reconociendo la personalidad a la Iglesia católica; solamente señala que si quiere tenerla. Así como las demás prerrogativas que da la ley reglamentaria, debe registrarse como asociación religiosa.

Podemos decir que son dos maneras como el ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica a una colectividad; o después de verificar la existencia previa de una agrupación determinada (que sería el caso, por ejemplo, de los partidos políticos) o certificando la constitución en ese momento de tal asociación sería el caso de las sociedades civiles o mercantiles). Tratándose de las asociaciones religiosas, la ley de la materia prefirió, sensatamente, el primer sistema.

En efecto, resultaría un poco absurdo que un grupo de fieles de una religión compareciera ante cualquier funcionaria constituirse como asociación religiosa, cuando que quizá, como dijimos antes, tuvieran más de cinco mil años de constituidas, como en el caso de la confesión judía, y por otro lado resultaría humillante obligarlos a declarar que en ese momento vienen a constituirse, cuando esa es una decisión personalísima, previa que no se toma ante un funcionario público.

La autoridad propia para aplicar la LARCP es la secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de las autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto puede celebrar de conformidad con la propia ley. Por lo tanto el registro constitutivo lo tiene que llevar a cabo la secretaría de Gobernación. Para este efecto secretaría debe llevar a cabo sendos registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que las mismas posean, así como de los templos o locales destinados al culto público que por parte de cualquier agrupación o persona tenga.

En acatamiento al derecho de libertad religiosa, el artículo 6 de la LARCP señala que las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus principios, estatutos, y a continuación señala cuales son los tres elementos mínimos que deberán contener:

- 1) Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
- 2) Determinación de sus representantes³¹, y
- 3) Entidades y divisiones internas.

Lo que significa que dichos estatutos internos podrán contener otro tipo de elementos.

También, como la expresión de ese mismo derecho fundamental el artículo 6 de la LARCP establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley de derechos y obligaciones.

Aquí se establece una cuestión muy importante para la realidad mexicana, de la cual el legislador no puede ni debe abstraerse y es que en nuestro país la Iglesia católica es la

³¹ La LARCP no es clara en cuanto a si se crea un registro de ministros de culto pues su artículo doce establece la obligación de las asociaciones religiosas de notificar a dicha dependencia del ejecutivo su decisión de quienes les confiere ese carácter, o sea que la ley no dice que esa manifestación sea genérica o particularizada, al señalar los nombres de esas personas.

mayoritaria, como lo demuestra el hecho de que el último censo de población el 90% de los habitantes del país se declaró, al menos formalmente católico (dato que por otro lado debe ser muy preocupante para la jerarquía de esa Iglesia, ya que el porcentaje de sus fieles vienen cayendo estrepitosamente en los últimos veinte años del 96.2% en favor principalmente, de la llamadas sectas evangélicas)

Pues bien, dicha Iglesia en su régimen interno conserva una serie de circunscripciones y agrupaciones que su ordenamiento jurídico propio, el derecho canónico le otora autonomía y personalidad por otro lado, si el derecho mexicano, y concretamente la LARCP, no estableciera tal situación, se hubiera caído en uno de dos extremos, o considerar a la Iglesia católica como un monolito, que no lo es, pues además en nuestro país no tiene mando unificado (ya que la conferencia del Episcopado Mexicano no es más que un órgano de coordinación, estrictamente no es autoridad e inclusive sus funciones de representación son muy limitadas) con el peligro adicional de que los efectos de una acción local de un obispo pudiera tener repercusión nacional sobre el resto, el episcopado, que no tiene por que responder por lo que haga uno entre ochenta; o por otro lado, estaría el otro peligro que las circunscripciones (diócesis) o agrupaciones (órdenes religiosas o prematuras personales) se registran cada una como asociación religiosa independiente, con lo cual caería de nuevo en la simulación al registrarse como diferente lo que forma una unidad e inclusive también se podría dar el absurdo que alguna de esas entidades se registrarán y otras no.

Por ello consideramos muy conveniente que el mismo artículo 6 de la LARCP establezca que las entidades y divisiones internas que corresponden a ámbitos regionales pueden gozar igualmente de personalidad jurídica.

No dudamos que dicha disposición puede convenir a otras de proyectos de ley reglamentarían del artículo 130 Constitucional, fue la relativa a los requisitos para el Registro de la Asociaciones Religiosas, pues iban desde lo que pedían algunos Obispos Católicos, que se exigiera una matrícula de fieles en proporción al total de la población (1.5%) hasta los que casi no pedían prácticamente nada.

Cualquiera de esos extremos no era conveniente, pues en el primer caso era una negativa tácita de la libertad religiosa, ya que la única que hubiera cumplido tal exigencia sería la iglesia católica, y la segunda daba pie a registrar como asociación religiosa hasta las expresiones individuales de religiosidad, desnaturalizando el propósito del texto constitucional e inclusive de una sana reglamentación de libertad religiosa.

Pensamos que el texto que adoptó el artículo 7 de la LARCP es aceptable pues conyina un criterio amplio de admisión de asociaciones con otro de selección mínima; así dicho precepto establece como imprescindible:

- 1) Que la asociación se haya ocupado preponderadamente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

2) En segundo lugar, pide tres requisitos:

- a) Haber realizado por cinco años actividades religiosas en la República.
- b) Contar con notoria arraigo entre la población, lo cual corresponderá juzgarlo la Secretaría de Gobernación
- c) Tener domicilio en la República.

3) Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto, lo cual francamente no le vemos mucho sentido, pues si hasta ahora no ha tenido personalidad jurídica, no sabemos como pueda tener dichos bienes salvo que quieran aceptar que estaban violando la ley.

4) Que cuente con estatutos que tengan los mínimos elementos antes señalados.

5) Que haya cumplido lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional, o sea el relativo a los bienes adquiridos por extranjeras y que los bienes que las asociaciones religiosas tengan sean sólo los indispensables para cumplir con su objeto.

Aquí hay un error gramatical, en vez de ponerlo en tiempo pasado, lo debieron haber puesto en tiempo futuro, pues como lo señalábamos en el párrafo anterior, hasta ahora no han gozado de personalidad jurídica y por lo tanto no han podido tener bien alguno, si no a partir de ahora en que consigan su registro constitutivo, podrán adquirir bienes lo prescrito en las dos primeras fracciones del artículo 27 constitucional.

El artículo 8o. de la LARCP también está redactado con poca exactitud, ya que dice "las asociaciones religiosas deberán" y creemos debería decir que las asociaciones religiosas deberán comprometerse, pues luego dice;

1) Sujetarse a la constitución (se entiende la general de la República), a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.

2) Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Para obtener el registro constitutivo se deberá presentar un solicitud ante la secretaría de Gobernación acreditando lo dispuesto en el artículo 7o. de la LARCP, al tenor de lo que señale el correspondiente reglamento. Un extracto de dicha solicitud se deberá publicar en el diario oficial de la federación.

Es de esperarse que ese mismo reglamento establezca el procedimiento y plazos para tal efecto debe seguir la secretaría de Gobernación.

El artículo 11 de la LARCP habla de los asociados, dice que deberán ser mayores de edad y tendrán ese carácter conformes a los estatutos de la misma. Quizá deban interpretarse

ESTA TESIS NO DEBE
VALER DE LA BIBLIOTECA

como tal a los fieles de una iglesia o agrupación religiosa, que sean mayores de edad. Evidentemente no hay que confundir los asociados con los ministros de culto.

El artículo 9o. de la LARCP señala los derechos que tienen las asociaciones religiosas:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos, e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, y sujetándose además de esa ley a las leyes que regulan esas materias.
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos bienes de propiedad de la Nación en los términos que dicte el reglamento respectivo, y
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren esta y las demás leyes

Como se habrá podido observar, este ha sido el espíritu que ha informado el artículo 9o. antes invocado; que por otro lado consideramos, es respetuoso y garante del derecho fundamental de libertad religiosa.

Ahora bien ¿Que sucede con las agrupaciones religiosas que no cumplen con los requisitos de la ley o no quieren registrarse como asociación religiosa? ¿Están impedidas de realizar sus actos de naturaleza religiosa? evidentemente que no, pues ello serían violar la libertad religiosa de los individuos; lo que sucede es que no serán considerados dentro de la figura jurídica de las asociaciones religiosas ni gozaran de los derechos que establece la ley de la materia; sin embargo podrá constituirse en alguna otra forma prevista por el ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo asociación civil, en virtud de no tener un objeto ilícito.

A esto respecto el artículo 10 de la LARCP dice que cuando personas, Iglesias y agrupaciones llevan a cabo actos religiosos sin contar con el registro de asociación religiosa, dichos actos se reputan realizados por las personas físicas o morales en su caso, y por lo tanto

tienen las obligaciones y demás cargas de las asociaciones religiosas pero no de sus derechos (fracciones IV, V, VI y del artículo 9o de la LARCP)

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Desde el siglo XVIII una de las cuestiones más difíciles de la política en materia religiosa, primero de la corona de España y luego del Gobierno Nacional, es el relativo a los bienes de la Iglesia, como lo demuestran las medidas de control, primero y de desamortización después. Mas adelante las leyes de reforma permitieron tener a la Iglesia exclusivamente los bienes destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Posteriormente el constituyente de Querétaro canceló aun esta posibilidad, al prohibir que las iglesias tuvieran bienes. La reforma constitucional del 28 de enero de 1992 rescató el espíritu liberal y dio la posibilidad de que las asociaciones religiosas tuvieran bienes, pero exclusivamente indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Por lo tanto, esta difícil cuestión tuvo que ser resuelta por la LARCP, precisamente en su capítulo tercero.

En efecto, pues se trataba que las asociaciones religiosas pudieran cumplir tranquilamente sus fines espirituales, acabar con simulaciones de testamentos, asociaciones fantasmas y prestanombres, pero al mismo tiempo evitar volver a los bienes en "manos muertas" o también que empresas mercantiles se puedan vestir con el ropaje de una Iglesia como de hecho sucede en otros países del mundo.

Para conseguir este fin se adoptó el sistema de "declaratoria de procedencia" tratándose de bienes inmuebles, pues los muebles no se rigen por el mismo. Esta declaratoria es una especie de certificado de inafección que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio alegando cumplimiento de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Además los inmuebles, se requerirá tal declaratoria en los siguientes casos:

- Para recibir una herencia o legado;
- Para tener carácter de fideicomisarias, salvo que ella misma sea fideicomitente;
- Cuando sean propietarias o fideicomisarias instituciones de asistencia privada, de salud o afeativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento intervengan dichas asociaciones, por si o asociadas con otras personas.

El procedimiento es muy sencillo, pues se presenta la solicitud ante la secretaría de Gobernación, la que tendrá que contestar en el término de 45 días, pues no hacerlo se entenderá aprobada.

En caso de respuesta positiva o de afirmativa ficta, la misma secretaria deberá expedir la correspondiente certificación, la cual será indispensable presentar ante el federatario que protocolice la adquisición del bien en cuestión, quien además deberá hacerlo saber al registro público que corresponda.

Por otro lado el artículo séptimo transitorio de la LARCP señala:

Con la solicitud de registro, las Iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La secretaria de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley.

Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la secretaria de Gobernación todos los bienes inmuebles¹¹ que posean, así como nombrar representantes ante la secretaria de desarrollo social y el Consejo Nacional para la cultura y las artes, respecto de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con propiedad de la nación y que la respectiva asociación este usando.

El artículo sexto transitorio de la LARCP establece que:

Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuaran destinados a fines, siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Las asociaciones religiosas en liquidación podran transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas; pero si ello se realiza con motivo de una sanción por incumplimiento de la LARCP, esos bienes pasaran a la asistencia pública. Evidentemente los bienes que estuvieran usando pasaran al pleno dominio publico de la nación.

¹¹ Es público y notorio que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas han tenido bienes, per medio de prestanombre y a través de asociaciones y sociedades de derecho privado; constante de ello el legislador federal ha dado una especie de amnistia, incluso en materia fiscal, con el propósito de que las asociaciones religiosas que las constituyan pongan en orden, trasladando a su nombre todos esos bienes.

Una cuestión muy delicada que ha abordado la LARCP es la relativa a las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisiva y las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación y en general cualquier medio de comunicación masiva, salvo las publicaciones de carácter religioso. A este respecto el mencionado ordenamiento prohíbe a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto, por sí o por interpósita persona, poseer o administrar dichos medios de comunicación social.

8.5. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Al utargen un sello con el Escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República.

Carlos Salinas De Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Título Primero

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y de las Iglesias, así como en como ea la libertad de creencias religiosas en reglamentarias de las disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las asociaciones, agrupaciones, Iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio Nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del País. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o El estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener que adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual y colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia,

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligados a declarar sobre la misma.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades servicios o actos de culto religioso;

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o. El estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación colectiva del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o. Los actos del estado civil de personas son de la exclusiva competencia de la autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las misma les atribuyan.

La simple promesa decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o. Los actos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de plena derecho.

*Diario oficial de la federación, 15 de julio de 1992.

Título segundo

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Capítulo primero

De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

ARTICULO 6o. Las agrupaciones y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan correspondiente registros constitutivo ante la secretaría de gobernación en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónomas dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa;

I. Se ha ocupado, preponderantemente de la observancia práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con los estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o. y

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I Y II del art. 27 de la constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8o. Las asociaciones religiosas deberán;

I. Sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que ella emanen, y respetar las instituciones de país, y

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderante económicos.

ARTICULO 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y provisiones de éste y demás ordenamiento aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por si o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada., planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose de además de la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual para una personal, o iglesia y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VII del artículo 9o de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

ARTICULO 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostentan dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12. Para los efectos de esta ley, se consideran ministros a todas aquellas personas mayores de edad quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan les confiere ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaria de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministro de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y pertenencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la ley General de población.

ARTICULO 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo, por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por ministros separados, a la secretaria de Gobernación dentro de treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia contará a partir de la notificación hecha a la secretaria de Gobernación.

ARTICULO 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, conyuges, asi como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, en los términos del artículo 1325 del código civil para el distrito Federal en materia común y par toda la República en materia federal.

CAPITULO TERCERO

DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permitan cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren será exclusivamente indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones, para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17. La secretaria de gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientesI. Cuando se trate de cualquier bien inmueble,

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria,

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud, en cuya constitución administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por si asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18. Las autoridades y los funcionarios de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de las cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de bien inmueble, deberán adquirir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de la materia.

ARTICULO 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la secretaría de desarrollo social y el consejo Nacional para la Cultura y las artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar su salvaguardia y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la ley federal de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos, así como demás leyes y reglamentación aplicables.

Título tercero

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos,

previa autorización de la secretaria de gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con las asociación de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha hora del acto, así como el motivo por el éste pretende celebrar

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior,

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y

III. Los actos que se realicen en los locales cerrados u en aquellos en que el público no tenga libre acceso

ARTICULO 24. Quien abra un templo local destinado al culto público deberá dar aviso a la secretaria de Gobernación en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de apertura

La observancia de esta norma no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

Título cuarto

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25. Corresponde al poder Ejecutivo Federal por conducto de la secretaría de Gobernación a la aplicación de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26. La secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllos posean o administren.

ARTICULO 27. La secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación:

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguiente a aquel en que fue notificada, y la cita a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja:

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la contienda y, en caso de no ser esto posible, la nombre árbitro de estricto derecho, y

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstos; en caso contrario, se les dejará a salva sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción Y, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

Título quinto

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones.

ARTICULO 29 Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato o asociación política algunos:

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo de inducir a su rechazo.

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interposición persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensable para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos:

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro a la realización de sus objetivos.

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de gobernación.

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente:

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa:

- IX. Covertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y:

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento, y tomará sus resoluciones por mayoría de votos:

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, percibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a sus intereses convenga y ofrecer pruebas, y.

III. Una vez transcurridos el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberá analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31. Las infracciones a la presente ley se sancionará tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción,
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción,
- III. Situación económica y el grado de instrucción del infractor, y
- IV. La reincidencia, si la hubiere

ARTICULO 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valorización que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente.

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal.
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad, y.
- V. Cancelación del registro de la asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de desarrollo social, previa opinión de la Gobernación determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de materia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE LA REVISIÓN

ARTICULO 33. Contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En esta último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término mayor de diez días hábiles, en su caso ofrezca como pruebas recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Solo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue impuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado no cumplimiento en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35. En el acuerdo que admita se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto a la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable al recurso

ARTICULO 36. Para los efectos de este artículo, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el código Federal de procedimientos Civiles

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan la ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación al 18 de enero de 1927; la ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1931; la ley que reforma el código penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; Así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de la ley de la Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO. Los juicios y procedimientos de la nacionalización que se encuentren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán

transitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940

ARTICULO QUINTO. En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre y cuando las Iglesias y demás agrupaciones religiosas le reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo de no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SÉPTIMO. Con la solicitud de registro, las Iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaratoria de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen por la ley. Todo inmueble que las asociaciones religiosas, deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá de la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México D. F., 13 de julio de 1992 - Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente. - Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. - Oscar Ramírez Mijares Secretario. - Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

Carlos Salinas de Gortari - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación. - Fernando Gutiérrez Barrios. - Rúbrica.

CONCLUSIONES

Como se ha demostrado a través de la historia, el ser humano ha necesitado de la religión como una urgencia espiritual. Esto es que la religión nace como una profunda necesidad metafísica del hombre para aliviar su sensación de desamor y desolación espiritual.

Como base psicología encontramos sentimientos como angustia, abandono y debilidad, cuyo polo es únicamente la esperanza.

Cuando Constantino adopta al cristianismo como religión oficial se inicia una larga etapa que acompaña finalmente a la edad media, que se caracteriza por la confusión de jurisprudencia, por la interpretación de la jurisdicción de la iglesia católica y la propiamente estatal. En tanto también esta confusión repercutió en el ámbito de generación de normas como en su aplicación.

El pueblo Mexicano por raíces y razones históricas indiscutiblemente por temperamento, es un pueblo que guarda celoso sus creencias religiosas. En su pasado indígena no sólo habitaron si no que regularon su vida productiva, social y política. La evangelización a diferencia de lo ocurrido en otros lugares, no acabó por completo con las creencias autóctonas, produciéndose una cierta continuidad cultural aún viva en nuestros días.

En su origen es la opinión mayoritaria del constituyente en el sentido de que la mera independencia y separación entre el Estado y las Iglesias en la Constitución de 1857 y en las leyes de reforma, no bastaron históricamente, para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser un peligro para las Instituciones, como lo demostró el clero católico. La supremacía del poder civil sería aprobada en su extremo: Desconociendo la personalidad jurídica de las Iglesias.

Durante años las religiones y las Iglesias, particularmente el catolicismo, ha sido un asunto para los políticos, los historiadores y en general para los aficionados al arte. No fue un asunto para juristas no se le reconocía como una cuestión jurídica, pues se le daba por resuelto en la Constitución de 1917.

Es a partir de estos tiempos cuando las religiones y las Iglesias se asoman al mundo del derecho como resultado del nuevo estatuto que se perfila con las enmiendas a la Constitución, artículos 3, 24, 27, 130, y la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público.

Otro principio perteneciente al ámbito de las reformas y a los derechos humanos, es el de la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas y religiosas en general, por que sin ella se impide que esas entidades actúen directamente con plenas consecuencias legales, entre ellas el acceso a la jurisdicción, a la defensa de sus derechos. Así esto trae como consecuencia que

estas entidades adquieran personalidad obteniendo su registro constitutivo y contar con un patrimonio que le permite la realización de actividades propias de su objeto, obteniendo de igual forma previamente un certificado de procedencia.

Con la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992 se cierra un capítulo de la historia de México, capítulo de conflicto y contradicción, en el cual también encontramos enfrentamiento y derramamiento de sangre, hipocresías, pero al mismo tiempo quiero pensar que se habrá otro capítulo distinto y más positivo, moderno y de concertación más que de lucha, que posibilite al pueblo de México ser el único dueño de su propio destino.

PROPUESTA

Se emita por el poder legislativo leyes generales, para regular un derecho eclesiástico, luego en el conjunto de leyes actuales, con formaciones jurídicas como tiene las suyas el derecho civil, el penal, el derecho del trabajo, etc., con el fin de que la formación organización interna y actualización en la vida de los civiles de todas las asociaciones religiosas sea cual sea su credo, quede encuadrada en un marco legal, y la personalidad jurídica concedida hoy por el artículo 130 y su ley reglamentaria los haga sujeto de derecho pero también de obligaciones, y que además del requisito de su registro, tenga una regulación más amplia definiendo sus áreas de actuación, sus sanciones y permisiones pero que al ubicarlas jurídicamente se controle su actuación, inhibiéndolas de intervenir en ámbitos que no le competen con el fin de controlar su poder, para que en un mal uso de su nueva postura no se regrese a la nociva injerencia que en la historia tuvieron en la política y en el gobierno.

Estas sugerencias de crear un derecho eclesiástico es para que rija los miembros que las asociaciones religiosas en su relación con la vida civil y sus miembros, por lo que propongo se debe impartir como cátedras en las Universidades para que los abogados sepan aplicarlos de suscitarse una controversia con los particulares o miembros de otra asociación religiosa.

Este derecho eclesiástico mexicano para serlo en sentido científico, requiere de un conjunto de elementos que apenas se están insinuando en México. Se requiere de un conjunto de instituciones jurídicas y normas de derecho sistemáticamente organizadas, y su aplicación esté encargada por autoridades administrativas, se requiere además de fuentes normativas, de naturaleza legislativa, constitución, leyes, tratados y reglamentos, todo vez que las contribuciones doctrinales y jurisprudenciales todavía no revisten significación. Donde el principio fundamental de este derecho eclesiástico Mexicano, sea el de mirar hacia las libertades religiosas como derechos humanos, libertades que incluyen el derecho de profesar una religión y a no profesarlas; a reunirse y a asociarse, quizá con el principio más radical como es la libertad de conciencia, es decir de contar con una organización y organizaciones y recintos para el goce de estas libertades.

BIBLIOGRAFIA

- ADJUSTMENT TO THE SECULAR STATE. The case of México, 1867-1911, KARL M. SCHMITT, CATH, HIST. REV., XLVIII, 2VH
- ALGUNOS ARCHIVOS PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA ECLESIASTICA MEXICANA EN EL SIGLO XX, HIST, MÉX., XXX.1 El colegio de México, 1980, pp126-133.
- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL ORIGEN Y DESENVOLVIMIENTO DEL REGIO PATRONATO INDIANO, México 1941
- CALLCOTT CHURCH AND STATE IN MEXICO, 1822-1857, p. 222.
- Cfr. la voz "Ministro de culto religioso", en diccionario Juridico Mexicano, 5a ed. México, UNAM-PORRUA, 1992, t III pp 2131-2132.
- DECRETUM GRATIANI 8400 cánones del codex, Paul E. Sigmaund, Enc. OF SOCIAL SCIENCES, NUEVA YORK, "Canon Law", III, p 266.
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO IGNACIO BURGOA O. pp. 926-937. RELACION Iglesia-Estado.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 15 DE JULIO DE 1992.
- E. V. NIEMEYER, ANTICLERICALISM IN THE Mexican Constitutional Convention of 1916/1917, the Americas, Apéndice XVIII. (1954), pp 51 y SS.
- "EL RAGALISMO Y LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO, EN el siglo XVIII", HISTORIA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA, Madrid, Antonio Mestre Sauchis, tomo IV, 1979, pp. 125-249, Apéndice Y.
- EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL., UNAM, 1951, pp 103-169.
- Ernesto del Torre Villar, Los Guadalupanos y la Independencia, México, D. F. 1968.
- EUROPA Y EL DERECHO ROMANO, Obra de p. KOSCHAKER.
- FRANCISCAN EDUCATION AND IN SPANISH NORTH AMERICA, 1502, 1821, Chicago 1945.

- FRAY PEDRO DE GANTE, México 1952. Ezequiel A. Chávez
- G. F. MARGADANT "Del matrimonio prehispánico al matrimonio cristiano", Anuario histórico-jurídico ecuatoriano, Quito, vol. VI, 1980, pp 515-528.
- G. F. MARGADANT, Panorama de la Historia Universal del Derecho 3a de., Méx. D. F. 1988 p. 150.
- G. F. MARGADANT, Política de Carlos III respecto de la Iglesia Novohispana, Memoria del V Congreso Int. Internacional de Historia del Derecho Indiano, III, VALLADOLID, 1986.
- HISTORY OF FRENCH PRIVATE LAW, Boston, 1912, pp 709-715
- J. Miranda, las Ideas y las Instituciones políticas Mexicanas, primera parte 1521-1820, 2a de., UNAM, 1978, p 149.
- Jacques Lafaye, QUETZALCOATL Y GUADALUPE, la formación de la conciencia nacional en México, México D.F., 1977 p. 488.
- JOURNAL OF CHURCH AND STATE, VIII 2, Spring 1966, 215/6
- LA SANTA INQUISICION ESPAÑOLA A. S. TUBERVILLE 1973
- LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS EN MEXICO. MEXICO 1861, M. A. PORRUA, México 1982.
- MAGNUM BULLARIUM ROMANUM A BEATO LEONE MAGNO ... USQUE AD BENEDICTUM XIII OPUS ABSOLUTUTISSIMUM ..., LUXEMBURGO, 1727-1758, diecinueve volúmenes, con diversa continuationes hasta benedicto XIV.
- México y sus Revoluciones y Obras Sueltas. Paris Librería de la Rosa, Rep. 1836 y 1837.
- N. A. N. CLEVEN, THE ECCLESIASTICAL POLICY OF MAXIMILIAN of MEXICO, AM, HIST. REV. 9 (1929), pp. 317 y SS.
- PATRONATO REAL Y REGIO VICARIATO, LOPETEGUI Y ZUBILLAGA CAP XII-XV.
- THE EXPULSION OF THE JUSUITS FROM LATIN AMERICA, Nueva York, Magnús Mömer, 1969, con referencia espacial de la expulsión pp. 205/6.

- THE JEWS IN MEDIEVAL GERMANY 2a de, Nueva York, 1970 p.245
THE MEXICAN REVOLUTION AND THE CATHOLIC CHURCH, 1910-1929
Bloomington/Londres, Indiana University Press, 1973